



Búsqueda de Antecedentes Legales de:

José Roberto Alarcón Miranda

Búsqueda hecha el 2022-04-05 20:18:54

Búsqueda #76334845

PoderJudicialVirtual.com

Resumen

Búsqueda Exacta

Estado	Materia/Tipo	Actor	Demandado
Ciudad de México	Juzgados Civiles	0	4
Estado de México	Juzgados Mercantiles	0	1
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México)	Amparo directo	3	0
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México)	Amparo indirecto	7	0
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México)	Queja	1	0
Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX	Juzgados Laborales	3	0
Tamaulipas	Juzgados Penales	1	0
Total :		15	5

Búsqueda Amplia

Estado	Materia/Tipo	Actor	Demandado
Ciudad de México	Juzgados Civiles	15	0
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México)	Amparo indirecto	3	0
Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero)	Amparo indirecto	3	0
Tribunal Federal De Justicia Administrativa	Juzgados Civiles	1	0
Veracruz	Juzgados Civiles	1	0
Total :		23	0

Poder Judicial Virtual.com

ⓘ Autorización

El solicitante de esta búsqueda cuenta con autorización para que se incluyan Antecedentes Privados (derechos ARCO) así como Penales.

Privacidad

Los datos en posesión de PoderJudicialVirtual.com contenidos en los expedientes son datos que emanan del Poder Judicial figurando en fuentes de acceso público, por lo que no es necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de dichos datos, tal como se indica en el la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Artículo 10 Fracción II.

Búsqueda Exacta y Búsqueda Amplia

La Búsqueda Exacta incluye resultados en donde el nombre que busca es exactamente igual al que aparece en los Expedientes. Por otro lado, la Búsqueda Amplia incluye variaciones en el nombre con el propósito de incluir casos en donde hay errores de ortografía, errores de dedo así como variaciones.

*Este Reporte está limitado a un máximo de 100 resultados.

PoderJudicialVirtual.com



Búsqueda de Antecedentes Legales de:

José Roberto Alarcón Miranda

Búsqueda hecha el 2022-04-05 20:18:54

Búsqueda #76334845

[PoderJudicialVirtual.com](https://poderjudicialvirtual.com)

Índice

Resumen

[Resumen de la Búsqueda de Antecedentes Legales](#)

Búsqueda Exacta

[Lista de Expedientes de la Búsqueda Exacta](#)

[Detalle de la Búsqueda Exacta](#)

Búsqueda Amplia

[Lista de Expedientes de la Búsqueda Amplia](#)

[Detalle de la Búsqueda Amplia](#)



Búsqueda de Antecedentes Legales de:

José Roberto Alarcón Miranda

Búsqueda hecha el 2022-04-05 20:18:54

Búsqueda #76334845

PoderJudicialVirtual.com

Lista de Expedientes de la Búsqueda Exacta

Ciudad de México

1. Expediente 1005/2019	Inicio 13/01/2020	Último Movimiento: 06/10/2021
-------------------------	-------------------	-------------------------------

Ciudad de México > Juzgado 17 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 1005/2019. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Paredes Espinosa Mauricio

Demandado: José Roberto Alarcón Miranda Oral

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

2. Expediente 445/2015	Inicio 07/08/2015	Último Movimiento: 19/08/2015
------------------------	-------------------	-------------------------------

Ciudad de México > Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 445/2015. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Paredes Espinosa Mauricio

Demandado: José Roberto Alarcón Miranda

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

3. Expediente 287/2015	Inicio 15/05/2015	Último Movimiento: 10/06/2015
------------------------	-------------------	-------------------------------

Ciudad de México > Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 287/2015. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Paredes Espinosa Mauricio

Demandado: José Roberto Alarcón Miranda

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

4. Expediente 220/2015	Inicio 16/04/2015	Último Movimiento: 08/05/2015
------------------------	-------------------	-------------------------------

Ciudad de México > Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 220/2015. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Paredes Espinosa Mauricio

Demandado: José Roberto Alarcón Miranda

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

Estado de México

5. Expediente 00717/2014	Inicio 11/06/2014	Último Movimiento: 19/06/2014
--------------------------	-------------------	-------------------------------

Estado de México > Juzgado Cuarto Mercantil De Toluca en el Estado de Estado de México

Expediente: 00717/2014. **Materia/Tipo:** Juzgados Mercantiles

Actor: ERIKA ALARCÓN BECERRIL

Demandado: HÉCTOR JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México)

6. Expediente 744/2019	Inicio 25/09/2019	Último Movimiento: 19/11/2019
------------------------	-------------------	-------------------------------

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Décimo Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito



6. Expediente 744/2019	Inicio 25/09/2019	Último Movimiento: 19/11/2019
Expediente: 744/2019. Materia/Tipo: Amparo directo Actor: Andrés José Roberto Alarcón Miranda Demandado: Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Ver las notificaciones de este Expediente		
7. Expediente 551/2018	Inicio 05/06/2018	Último Movimiento: 16/10/2018
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Décimo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito Expediente: 551/2018. Materia/Tipo: Amparo directo Actor: José Roberto Alarcón Miranda. Demandado: JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRECE . Ver las notificaciones de este Expediente		
8. Expediente 408/2017	Inicio 21/04/2017	Último Movimiento: 22/06/2017
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Séptimo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito Expediente: 408/2017. Materia/Tipo: Amparo directo Actor: JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA Demandado: JUNTA ESPECIAL N° 14 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO Ver las notificaciones de este Expediente		
9. Expediente 501/2020	Inicio 08/10/2020	Último Movimiento: 29/04/2021
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito En Materia Civil En El Distrito Federal Expediente: 501/2020. Materia/Tipo: Amparo indirecto Actor: Andrés José Roberto Alarcón Miranda. Demandado: Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México . Ver las notificaciones de este Expediente		
10. Expediente 852/2019	Inicio 07/10/2019	Último Movimiento: 25/09/2020
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Quinto De Distrito De Amparo En Materia Penal En El Distrito Federal Expediente: 852/2019. Materia/Tipo: Amparo indirecto Actor: ANDRES JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA Demandado: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y Otros. Ver las notificaciones de este Expediente		
11. Expediente 237/2018	Inicio 09/02/2018	Último Movimiento: 20/04/2018
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal Expediente: 237/2018. Materia/Tipo: Amparo indirecto Actor: José Roberto Alarcón Miranda Demandado: Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Ver las notificaciones de este Expediente		
12. Expediente 871/2017	Inicio 08/09/2017	Último Movimiento: 29/09/2017
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Tercero De Distrito En Materia Civil En El Distrito Federal Expediente: 871/2017. Materia/Tipo: Amparo indirecto		



12. Expediente 871/2017	Inicio 08/09/2017	Último Movimiento: 29/09/2017
Actor: Andrés José Roberto Alarcón Miranda Demandado: Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Ver las notificaciones de este Expediente		

13. Expediente 117/2017	Inicio 25/01/2017	Último Movimiento: 09/03/2017
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal Expediente: 117/2017. Materia/Tipo: Amparo indirecto Actor: José Roberto Alarcón Miranda Demandado: Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Ver las notificaciones de este Expediente		

14. Expediente 2435/2015	Inicio 31/12/2015	Último Movimiento: 21/01/2016
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal Expediente: 2435/2015. Materia/Tipo: Amparo indirecto Actor: José Roberto Alarcón Miranda Demandado: Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal Ver las notificaciones de este Expediente		

15. Expediente 960/2011	Inicio 28/09/2011	Último Movimiento: 31/10/2011
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Noveno De Distrito De Amparo En Materia Penal En El Distrito Federal Expediente: 960/2011. Materia/Tipo: Amparo indirecto Actor: ANDRES JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA Demandado: JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL y Otros. Ver las notificaciones de este Expediente		

16. Expediente 130/2018	Inicio 14/05/2018	Último Movimiento: 29/06/2018
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Décimo Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito Expediente: 130/2018. Materia/Tipo: Queja Actor: Andrés José Roberto Alarcón Miranda Demandado: Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Ver las notificaciones de este Expediente		

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

17. Expediente 1931/2019	Inicio 09/10/2020	Último Movimiento: 09/10/2020
Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX > JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE en el Estado de Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX Expediente: 1931/2019. Materia/Tipo: Juzgados Laborales Actor: KARLA ALEJANDRA ALARCÓN MIRANDA Demandado: PEONIA DE SAN LUIS SA DE CV Ver las notificaciones de este Expediente		

18. Expediente 384/2016	Inicio 21/04/2017	Último Movimiento: 29/05/2018
--------------------------------	--------------------------	--------------------------------------



18. Expediente 384/2016

Inicio 21/04/2017

Último Movimiento: 29/05/2018

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX > JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE en el Estado de Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

Expediente: 384/2016. **Materia/Tipo:** Juzgados Laborales

Actor: ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO

Demandado: RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V.

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

19. Expediente 384/2016

Inicio 21/08/2017

Último Movimiento: 21/08/2017

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX > JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE en el Estado de Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

Expediente: 384/2016. **Materia/Tipo:** Juzgados Laborales

Actor: ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO

Demandado: RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V.

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

Tamaulipas

20. Expediente exp901/2002

Inicio 29/11/2021

Último Movimiento: 15/03/2022

Tamaulipas > Juzgado segundo penal en el Estado de Tamaulipas

Expediente: exp901/2002. **Materia/Tipo:** Juzgados Penales

Actor: JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA

Demandado: JESUS TORRES LUNA

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)



Búsqueda de Antecedentes Legales de:

José Roberto Alarcón Miranda

Búsqueda hecha el 2022-04-05 20:18:54

Búsqueda #76334845

PoderJudicialVirtual.com

Detalle de la Búsqueda Exacta

Ciudad de México

1. Expediente 1005/2019	Inicio 13/01/2020	Último Movimiento: 06/10/2021
Ciudad de México > Juzgado 17 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 1005/2019. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Paredes Espinosa Mauricio		
Demandado: José Roberto Alarcón Miranda Oral		

NOTIFICACIONES: 1005/2019

El Expediente 1005/2019 fue promovido por Paredes Espinosa Mauricio en contra de José Roberto Alarcón Miranda Oral en el Juzgado 17 Civil De Proceso Oral en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 13 de enero del 2020 y cuenta con 22 Notificaciones.

6 de octubre del 2021
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

3 de agosto del 2021
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

4 de junio del 2021
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

28 de mayo del 2021
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

13 de mayo del 2021
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

30 de abril del 2021
SENTENCIA DEFINITIVA DEL 29 DE ABRIL DEL 2021 Oral Civil Sent. Def. 1005/2019.

30 de abril del 2021
AUDIENCIA DEL 29 DE ABRIL DEL 2021 Oral Civil Acta de Aud. de Juic. 1 Audiencia. 1005/2019.

22 de marzo del 2021
AUDIENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2021 Oral Civil Acta de Aud. Prelim. 1 Audiencia. 1005/2019.

3 de marzo del 2021
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

2 de diciembre del 2020
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

9 de noviembre del 2020
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

29 de octubre del 2020
Oral Civil 1 Acdo. 1005/2019.

22 de octubre del 2020
Oral Civil 2 Acdos. 1005/2019.



15 de octubre del 2020

AUDIENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2020 Oral Civil Acta de Aud. Prelim. 1 Audiencia. 1005/2019.

1 de octubre del 2020

Oral Civil Acta de Aud. Prelim. 1 Audiencia. 1005/2019.

30 de septiembre del 2020

2 Acdos.

17 de septiembre del 2020

Oral Civil 2 Acdos. .

5 de marzo del 2020

Oral Civil 1 Acdo. .

21 de febrero del 2020

.

7 de febrero del 2020

.

23 de enero del 2020

1 Acdo.

13 de enero del 2020

1 Acdo.



2. Expediente 445/2015

Inicio 07/08/2015

Último Movimiento: 19/08/2015

Ciudad de México > Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 445/2015. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Paredes Espinosa Mauricio

Demandado: José Roberto Alarcón Miranda

NOTIFICACIONES: 445/2015

El Expediente 445/2015 fue promovido por Paredes Espinosa Mauricio en contra de José Roberto Alarcón Miranda en el Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 7 de agosto del 2015 y cuenta con 3 Notificaciones.

19 de agosto del 2015

1 Acdo.

14 de agosto del 2015

1 Acdo.

7 de agosto del 2015

1 Acdo.



3. Expediente 287/2015

Inicio 15/05/2015

Último Movimiento: 10/06/2015

Ciudad de México > Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 287/2015. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Paredes Espinosa Mauricio

Demandado: José Roberto Alarcón Miranda

NOTIFICACIONES: 287/2015

El Expediente 287/2015 fue promovido por Paredes Espinosa Mauricio en contra de José Roberto Alarcón Miranda en el Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 15 de mayo del 2015 y cuenta con 3 Notificaciones.

10 de junio del 2015

1 Acdo.

27 de mayo del 2015

1 Acdo.

15 de mayo del 2015

1 Acdo.



4. Expediente 220/2015

Inicio 16/04/2015

Último Movimiento: 08/05/2015

Ciudad de México > Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 220/2015. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Paredes Espinosa Mauricio

Demandado: José Roberto Alarcón Miranda

NOTIFICACIONES: 220/2015

El Expediente 220/2015 fue promovido por Paredes Espinosa Mauricio en contra de José Roberto Alarcón Miranda en el Juzgado 10 Civil De Proceso Oral en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 16 de abril del 2015 y cuenta con 3 Notificaciones.

8 de mayo del 2015

1 Acdo.

24 de abril del 2015

1 Acdo.

16 de abril del 2015

1 Acdo.



Estado de México

5. Expediente 00717/2014

Inicio 11/06/2014

Último Movimiento: 19/06/2014

Estado de México > Juzgado Cuarto Mercantil De Toluca en el Estado de Estado de México

Expediente: 00717/2014. **Materia/Tipo:** Juzgados Mercantiles

Actor: ERIKA ALARCÓN BECERRIL

Demandado: HÉCTOR JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA

NOTIFICACIONES: 00717/2014

El Expediente 00717/2014 fue promovido por ERIKA ALARCÓN BECERRIL en contra de HÉCTOR JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA en el Juzgado Cuarto Mercantil De Toluca en Toluca, Estado de México. El Proceso inició el 11 de junio del 2014 y cuenta con 3 Notificaciones.

19 de junio del 2014

ACUERDO

16 de junio del 2014

ACUERDO

11 de junio del 2014

INICIAL



Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México)

6. Expediente 744/2019

Inicio 25/09/2019

Último Movimiento: 19/11/2019

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Décimo Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito

Expediente: 744/2019. **Materia/Tipo:** Amparo directo

Actor: Andrés José Roberto Alarcón Miranda

Demandado: Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

NOTIFICACIONES: 744/2019

El Expediente 744/2019 fue promovido por Andrés José Roberto Alarcón Miranda en contra de Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 25 de septiembre del 2019 y cuenta con 4 Notificaciones.

19 de noviembre del 2019

AGRÉGUESE ACUSE DE RECIBO. ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO. EN SU OPORTUNIDAD DEPÚRESE. NOTIFÍQUESE.

13 de noviembre del 2019

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE. NOTIFÍQUESE.

21 de octubre del 2019

TÚRNESE PARA PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL MAGISTRADO JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ. NOTIFÍQUESE.

25 de septiembre del 2019

SE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO; DÉSE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NOTIFÍQUESE.



7. Expediente 551/2018

Inicio 05/06/2018

Último Movimiento: 16/10/2018

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Décimo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito

Expediente: 551/2018. **Materia/Tipo:** Amparo directo

Actor: José Roberto Alarcón Miranda.

Demandado: JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRECE .

NOTIFICACIONES: 551/2018

El Expediente 551/2018 fue promovido por José Roberto Alarcón Miranda. en contra de JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRECE . en el Décimo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 5 de junio del 2018 y cuenta con 5 Notificaciones.

16 de octubre del 2018

AGREGUESE EL OFICIO DE LA RESPONSABLE, POR EL QUE ACUSA RECIBO DE LA RESOLUCION DICTADA EN ESTE EXPEDIENTE, ASI COMO EL EXPEDIENTE LABORAL. ARCHIVASE. VISTO EL ESTADO DE LOS AUTOS, SE DETERMINA QUE EL PRESENTE EXPEDIENTE ES SUSCEPTIBLE DE SER DEPURADO.- NOTIFIQUESE.

2 de octubre del 2018

PRIMERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE. SEGUNDO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO.- NOTIFIQUESE.

2 de julio del 2018

SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO ADHESIVA. VISTO EL ESTADO DE LOS AUTOS, TURNESE AL MAGISTRAD

5 de junio del 2018

SE ADMITE. HÁGASE SABER A LAS PARTES QUE LA FALTA DE OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, CONLLEVA SU CONSENTIMIENTO.- NOTIFIQUESE.

5 de junio del 2018

SE ADMITE. HÁGASE SABER A LAS PARTES QUE LA FALTA DE OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, CONLLEVA SU CONSENTIMIENTO.- NOTIFIQUESE.



8. Expediente 408/2017

Inicio 21/04/2017

Último Movimiento: 22/06/2017

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Séptimo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito

Expediente: 408/2017. **Materia/Tipo:** Amparo directo

Actor: JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA

Demandado: JUNTA ESPECIAL N° 14 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NOTIFICACIONES: 408/2017

El Expediente 408/2017 fue promovido por JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA en contra de JUNTA ESPECIAL N° 14 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 21 de abril del 2017 y cuenta con 7 Notificaciones.

22 de junio del 2017

EN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL SE NEGÓ EL AMPARO EN EL JUICIO, POR TANTO, ARCHÍVESE ESTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EL CUAL ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACION EN RAZON A QUE DEL MISMO NO SE ADVIERTE RELEVANCIA DOCUMENTAL; PROCÉDASE A DIGITALIZAR LAS CONSTANCIAS Y EN SU OPORTUNIDAD REALICESE LA TRANSFERENCIA AL ARCHIVO JUDICIAL.

16 de junio del 2017

VISTO EL ESTADO DE LOS AUTOS DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE EN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL SE NEGÓ EL AMPARO, POR TANTO, ARCHÍVESE ESTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, EL CUAL ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN EN RAZÓN A QUE DEL MISMO NO SE ADVIERTE RELEVANCIA DOCUMENTAL; PROCÉDASE A DIGITALIZAR LAS CONSTANCIAS Y EN SU OPORTUNIDAD REALÍCESE LA TRANSFERENCIA AL ARCHIVO JUDICIAL.

16 de junio del 2017

PRIMERO.- SE NIEGA EL AMPARO. SEGUNDO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO.

25 de mayo del 2017

VISTO EL ESTADO DE LOS AUTOS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE HA PRECLUIDO EL DERECHO DE LAS PARTES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, MISMO QUE LES FUE OTORGADO EN AUTOS, DEL CUAL SE ADVIERTE QUE LA PARTE TERCERO INTERESADA PROMOVIO AMPARO ADHESIVO, POR TANTO, TÚRNENSE LOS AUTOS AL MAGISTRADO ELÍAS ÁLVAREZ TORRES PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

18 de mayo del 2017

SE ADMITE EL AMPARO ADHESIVO, PROMOVIDO POR LA TERCERA INTERESADA. TENGASE POR SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y RESPECTO DE QUIENES SEÑALA COMO AUTORIZADOS UNA VEZ QUE ACREDITE QUE DICHOS PROFESIONISTAS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO, SE ACORDARA LO CONDUCENTE, MIENTRAS TANTO, TENGASE COMO AUTORIZADOS UNICAMENTE PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS. CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, ESTE ASUNTO DEBE SEGUIR LA SUERTE DEL PRINCIPAL; POR TANTO, DEBERÁN FALLARSE CONJUNTAMENTE.

21 de abril del 2017

SE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. TÉNGASE POR SEÑALADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR AUTORIZADAS EN TERMINOS DE LEY A LAS PERSONAS QUE INDICA. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DERECHO QUE TIENEN PARA QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS PRESENTEN SUS ALEGATOS O PROMUEVAN AMPARO ADHESIVO, TERMINO QUE SE COMPUTARA A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y REGLAMENTO DE SU APLICACION, SE REQUIERE A LAS PARTES MANIFIESTEN SI ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE PUBLIQUEN SUS DATOS EN LA SENTENCIA QUE SE LLEGUE A DICTAR.

21 de abril del 2017

SE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. TÉNGASE POR SEÑALADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR AUTORIZADAS EN TERMINOS DE LEY A LAS PERSONAS QUE INDICA. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DERECHO QUE TIENEN PARA QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS PRESENTEN SUS ALEGATOS O PROMUEVAN AMPARO ADHESIVO, TERMINO QUE SE COMPUTARA A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y REGLAMENTO DE SU APLICACION, SE REQUIERE A LAS PARTES MANIFIESTEN SI ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE PUBLIQUEN SUS DATOS EN LA SENTENCIA QUE SE LLEGUE A DICTAR.



9. Expediente 501/2020

Inicio 08/10/2020

Último Movimiento: 29/04/2021

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito En Materia Civil En El Distrito Federal

Expediente: 501/2020. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: Andrés José Roberto Alarcón Miranda.

Demandado: Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México .

NOTIFICACIONES: 501/2020

El Expediente 501/2020 fue promovido por Andrés José Roberto Alarcón Miranda. en contra de Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México . en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia Civil En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 8 de octubre del 2020 y cuenta con 9 Notificaciones.

29 de abril del 2021

En atención a la primera certificación secretarial y el estado procesal que guardan los autos, se aprecia que, transcurrió el término de tres días concedido a las partes, mediante proveído de catorce de los cursantes, a efecto de que el quejoso manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo; sin que haya hecho pronunciamiento al respecto. En consecuencia, se procede a dictar de manera fundada y motivada, la resolución a efecto de declarar si el fallo protector se encuentra cumplido, si la autoridad incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Sentencia. Mediante sentencia firmada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Andrés José Roberto Alarcón Miranda, contra el acto del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México. De conformidad con el artículo 18, fracción I, inciso b) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, se hace constar que este expediente es susceptible de depuración, toda vez que en el presente asunto se concedió la protección constitucional al quejoso; por lo que deberá conservarse la demanda y la sentencia respectiva. Además, se hace constar, que este expediente no es de relevancia documental. Consecuentemente, archívese como asunto concluido previas anotaciones respectivas en el libro de gobierno. Devolución de documentos. Finalmente, se hace constar que en el presente asunto, no obran documentos originales que deban ser devueltos a las partes. Notifíquese por lista en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

20 de abril del 2021

AVISO. SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA A ANDRÉS JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA, EL CONTENIDO DEL AUTO DE 14 DE ABRIL DE 2021.

15 de abril del 2021

agréguese a los autos el oficio signado por el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, mediante el cual, informa el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. En consecuencia, con la misiva que se provee y anexo, dese vista al quejoso, para que en el término de tres días, computado a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna sobre el particular, este órgano jurisdiccional resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable, conforme lo establece el párrafo segundo del citado numeral 196. Notifíquese por lista en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación y personalmente al quejoso.

30 de marzo del 2021

."agréguese a los autos el escrito firmado por el quejoso Andrés José Roberto Alarcón Miranda, mediante el cual, solicita cause ejecutoria la sentencia dictada en el presente sumario, a fin de que el juez responsable de cumplimiento a aquella y le devuelva los documentos base de la acción. En ese sentido, dígase al promovente que en proveído de diecisiete de los cursantes, causó ejecutoria la resolución emitida en el juicio de amparo en que se actúa, asimismo, se solicitó al juez de origen diera cumplimiento a dicha sentencia. ."requírase por última vez al Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, para que en el término de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos la resolución reclamada y dicte una nueva, en la que ordene la devolución de los documentos base de la acción al actor Andrés José Roberto Alarcón Miranda. En el entendido que, queda subsistente el apercibimiento decretado en auto de diecisiete del propio mes y año. Notifíquese por lista en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

18 de marzo del 2021

Vistas la tercera y cuarta certificación que anteceden, de las que se advierte que transcurrió el término de diez días que concede la Ley de Amparo para interponer recurso de revisión, contra la sentencia dictada en el presente juicio, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión; sin que lo hayan hecho valer las partes. En consecuencia, se declara que la citada sentencia ha causado ejecutoria, para todos los efectos legales conducentes. Efectos de la concesión del amparo. El amparo se concedió para el efecto de que el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México realice lo siguiente: "1. Deje insubsistente la resolución reclamada; y, 2. Dicte una nueva, en el (sic) que



ordene la devolución de los documentos base de la acción al actor Andrés José Roberto Alarcón Miranda." En el entendido de que la citada autoridad responsable deberá interpretar los efectos de la concesión de la protección constitucional, a la luz de los considerandos de la ejecutoria cuyo cumplimiento se requiere, a efecto de cumplir estrictamente el mandato constitucional. Requerimiento y término para cumplir la ejecutoria de amparo. Con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, requiérase a la referida autoridad responsable, para que dentro del término de tres días, de cumplimiento a la sentencia dictada por este juzgado. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno. Devolución de constancias. Devuélvase al Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, las constancias que remitió en apoyo a su informe justificado, sin que sea necesario solicitar el acuse correspondiente, en virtud de que el sello de recibo asentado por la citada autoridad hace las veces de éste. Notifíquese por lista en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

25 de febrero del 2021

AVISO. SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA A ANDRÉS JOSÉ ROBERTO ALARCÓN, EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2021.

18 de febrero del 2021

."ESTUDIO DE FONDO En obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los motivos de disenso hechos valer por el quejoso ."Ante la imposibilidad de poder emplazar a la parte demandada en el juicio de origen, en escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte,20 el actor manifestó su deseo de desistirse de la acción y en virtud de ello, solicitó la devolución de los documentos base de la acción. Dicha petición, fue atendida el veintiséis siguiente21, en el que se requirió al accionante ratificara ante presencia judicial dicha decisión. ." Por tanto, el cinco de marzo de dos mil veinte,22 el juez de origen tuvo a Andrés José Roberto Alarcón Miranda desistiéndose de la acción, ordenando así, la entrega de los documentos basales a la parte demandada y el archivo del asunto. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el actor solicitó la regularización del procedimiento a efecto de que se ordenara la entrega de los documentos base a su favor. El veinte siguiente el juez de primera instancia negó proveer de conformidad la petición.23 Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto el cuatro de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de declarar improcedente el referido medio de impugnación, pues se estimó que al haberse desistido el accionante, con fundamento en el artículo 1054 del Código de Comercio, en relación con el diverso 34 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, era dable entregar a la parte demandada los documentos base de la acción24 . Determinación que este juzgador estima incorrecta, ya que en términos de los artículos 168 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si bien el actor se desistió de la acción cambiaria, el tenedor de los pagarés puede ejercitar la acción causal. ."IX. DECISIÓN ."Consecuentemente, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión al quejoso para que el juez responsable realice lo siguiente: 1. Deje insubsistente la resolución reclamada; y, 2. Dikte una nueva, en el que ordene la devolución de los documentos base de la acción al actor Andrés José Roberto Alarcón Miranda. Por lo expuesto, se RESUELVE PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Andrés José Roberto Alarcón Miranda, contra el acto que reclama del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México. SEGUNDO. ." notifíquese personalmente esta sentencia al quejoso una vez que se normalicen las actividades de este Juzgado de Distrito.

20 de octubre del 2020

."agréguese a los autos el comunicado de cuenta firmado por el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México, mediante el cual rinde su informe justificado y remite copia certificada del expediente 3172/2019. En tal virtud, con el oficio y anexo dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y hágase relación de ellos en la audiencia constitucional. Guárdese como tomo I. Notifíquese por lista en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

8 de octubre del 2020

se admite a trámite dicha demanda. se fijan las diez horas del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 5 del Acuerdo General 21/2020 podrá llevarse a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes. En la inteligencia que conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para la celebración de la audiencia constitucional los alegatos deberán formularse por escrito, salvo que se trate actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; en cuyo caso la parte quejosa podrá alegar verbalmente, supuesto legal en el cual no se encuentra este asunto. No obstante, en el supuesto de que las partes deseen comparecer el día y hora programado para la audiencia constitucional, deberán hacerlo del conocimiento de este órgano federal con cinco días de anticipación, a fin de que se programe la audiencia a través de videoconferencia. Informe de la autoridad responsable. Con fundamento en el artículo 117, párrafos primero y segundo, de la ley de la materia, requiérase a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado en el plazo de quince días, para lo cual deberá exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o en su caso la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados, acompañando copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar su informe; estas copias deberán enviarse legibles, completas y en orden cronológico. De igual forma, en estricta observancia a los derechos de acceso a las tecnologías de la información y a la administración e impartición de justicia, tutelados en los artículos 6, tercer párrafo, apartado B, fracción I y 17 de la Constitución Federal, respectivamente, requiérase a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado, con las constancias respectivas, las cuales deberán ser remitidas en formato digital, para lo cual podrá utilizar el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, a través de la cuenta de correo electrónico institucional



2jdo1ctoc@cjf.gob.mx o 2jdo1ctoc@correo.cjf.gob.mx. Se apercibe a la autoridad responsable, para que en caso de que no rinda su informe justificado en los términos precisados, se presumirán ciertos los actos reclamados; y, con fundamento en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los transitorios segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; se le impondrá una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, en su valor diario, para el año dos mil veinte. , no existe parte tercera interesada. Incidente de suspensión. Sin lugar a ordenar la apertura del cuaderno incidental, al no haberlo solicitado. Pruebas. Se tiene al quejoso ofreciendo como medios de convicción los siguientes: La documental consistente en todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil 3172/2019, del índice del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México. La instrumental de actuaciones. La presuncional legal y humana. En tal virtud, con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciadas las citadas pruebas y con ellas dese cuenta en la audiencia constitucional. Intervención a la Agente del Ministerio Público. Con fundamento en los artículos 5º, fracción IV y 110 de la Ley de Amparo, dese la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con copia de la demanda. Domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones. Con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: avenida Pacífico, número trescientos cincuenta, edificio "G", departamento cuatrocientos dos, colonia El Rosedal, alcaldía Coyoacán, código postal cero cuatro mil trescientos treinta, Ciudad de México. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 12 de la ley de la materia, ténganse por autorizados para oír y recibir notificaciones, documentos y valores a Galo Jiménez Boza, Sergio Luis Saavedra Trejo, Diana Valeria García Núñez y Alejandra Patricia Niño Dávila. Autorización para obtener imágenes. Asimismo, hágase de su conocimiento, que en términos de la circular 12/2009, emitida por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quedan a la vista los presentes autos, a fin de obtener imágenes digitalizadas de los acuerdos, y en general del contenido del presente expediente, mediante cualquier medio electrónico que así lo permita. Transparencia. De conformidad con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 73, fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 113, de la Ley citada; así como para precisar las constancias que, en su caso, consideren reservadas o confidenciales, esto último atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6º del ordenamiento reglamentario en cita. Exhortación al quejoso. En términos del artículo 22 del acuerdo general 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para mejorar la comunicación con las partes, se le exhorta al quejoso a que, de estimarlo pertinente, transite al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea (acceso al expediente electrónico, notificaciones por esa vía, así como el uso de la FIREL o la e-firma); y proponga formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido será registrado y, de ser necesario, incorporado al expediente previa la certificación correspondiente. Habilitación de días y horas inhábiles. Con fundamento en el párrafo tercero del artículo 21 Ley de Amparo, desde este momento se habilitan horas y días inhábiles, para que el actuario notifique a las partes todos los proveídos y resoluciones que se emitan en este juicio y que ameriten notificación personal. Se faculta al actuario adscrito para que firme todos los oficios que genere este sumario. Notifíquese por lista en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.



10. Expediente 852/2019

Inicio 07/10/2019

Último Movimiento: 25/09/2020

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Quinto De Distrito De Amparo En Materia Penal En El Distrito Federal

Expediente: 852/2019. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: ANDRES JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA

Demandado: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y Otros.

NOTIFICACIONES: 852/2019

El Expediente 852/2019 fue promovido por ANDRES JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA en contra de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y Otros. en el Juzgado Quinto De Distrito De Amparo En Materia Penal En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 7 de octubre del 2019 y cuenta con 17 Notificaciones.

25 de septiembre del 2020

VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES, TRANSCURRIÓ SIN QUE HUBIEREN HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO; EN CONSECUENCIA, HÁGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO Y ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO. ASIMISMO HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EL PRESENTE ASUNTO ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN.

21 de febrero del 2020

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY DE AMPARO, SE NOTIFICA POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA, LA DETERMINACIÓN DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, Y QUE EN LO CONDUCENTE DICE: "VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LOS AUTOS, SE DECLARA QUE HA SIDO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE REFERENCIA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA INCONFORMARSE DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE AMPARO. B"

18 de febrero del 2020

VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LOS AUTOS, SE DECLARA QUE HA SIDO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE REFERENCIA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA INCONFORMARSE DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE AMPARO. B

6 de febrero del 2020

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY DE AMPARO, SE NOTIFICA POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA Y TERCERO INTERESADA, LA DETERMINACIÓN DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, Y QUE EN LO CONDUCENTE DICE: "AGRÉGUENSE A LOS AUTOS EL OFICIO SIGNADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE Y ANEXO QUE ACOMPAÑA, AGRÉGUENSE PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO, DÉSE VISTA A LA PARTE QUEJOSA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. J " B

29 de enero del 2020

LA TERCERA INTERESADA SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO; POR LO QUE SE DEJAN A SU DISPOSICIÓN LOS CITADOS DOCUMENTOS, PREVIA COPIA QUE DE ELLOS SE DEJE EN AUTOS; VISTO EL OFICIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUPERVISOR EN FUNCIONES DE RESPONSABLE DE AGENCIA "C" DESPOJOS, DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE DESPOJOS, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ANEXO QUE ACOMPAÑA; TÉNGASE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE QUE SE TRATA. R

28 de enero del 2020

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS EL OFICIO SIGNADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE Y ANEXO QUE ACOMPAÑA, AGRÉGUENSE PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO, DÉSE VISTA A LA PARTE QUEJOSA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. J

22 de enero del 2020

VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA; SE DECLARA QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PRESENTE ASUNTO HA CAUSADO EJECUTORIA; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE A LAS RESPONSABLES PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS COMUNIQUEN EL CUMPLIMIENTO QUE DEN A LA SENTENCIA PROTECTORA. ASIMISMO NOTIFIQUESE Y REQUIERASE A SU SUPERIOR JERARQUICO, PARA QUE ORDENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUMPLAN CON LA EJECUTORIA DE AMPARO. R



26 de noviembre del 2019

VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE PARA ESTA FECHA ESTA SEÑALADA PARA SU VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS; SIN EMBARGO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL PLAZO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 117 DE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, PARA DAR MARGEN A LO ANTERIOR, SE DIFIERE LA AUDIENCIA ANTES CITADA Y EN SU LUGAR SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VIENTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PARA SU CELEBRACIÓN. R

25 de noviembre del 2019

LA TERCEDRA INTERESADA OFRECE COMO PRUEBAS COPIAS CERTIFICADAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS, SE TIENEN POR ADMITIDAS, DESAHOGADAS Y PERFECCIONADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

8 de noviembre del 2019

VISTO EL ESCRITO SIGNADO POR LA PERSONA EN CITA; TÉNGASE COMO TERCERO INTERESADA. EN ESE TENOR, AGRÉGUENSE A LOS AUTOS PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA EL ESCRITO DE CUENTA Y TÉNGASE POR APERSONADA EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO. POR OTRA PARTE, SE TIENE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE CUENTA. ASIMISMO, TÉNGASE POR HECHAS SUS MANIFIESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS Y POR ADMITIDOS Y DESAHOGADOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, SIN PERJUICIO DE SU RELACIÓN CON LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTIVA. QUEDA A SU DISPOSICIÓN LAS COPIAS DE TRASLADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES ALUDIDOS. FINALMENTE, GLÓSESE A LOS AUTOS PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA EL OFICIO SIGNADO POR LA RESPONSABLE, Y RESPECTO DE SU CONTENIDO; LA SUSCRITA QUEDA ENTERADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. B

8 de noviembre del 2019

VISTO EL ESCRITO SIGNADO POR LA PERSONA EN CITA; TÉNGASE COMO TERCERO INTERESADA. EN ESE TENOR, AGRÉGUENSE A LOS AUTOS PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA EL ESCRITO DE CUENTA Y TÉNGASE POR APERSONADA EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO. POR OTRA PARTE, SE TIENE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE CUENTA. ASIMISMO, TÉNGASE POR HECHAS SUS MANIFIESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS Y POR ADMITIDOS Y DESAHOGADOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, SIN PERJUICIO DE SU RELACIÓN CON LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTIVA. QUEDA A SU DISPOSICIÓN LAS COPIAS DE TRASLADO, EN LOS TÉRMINOS ANTES ALUDIDOS. FINALMENTE, GLÓSESE A LOS AUTOS PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA EL OFICIO SIGNADO POR LA RESPONSABLE, Y RESPECTO DE SU CONTENIDO; LA SUSCRITA QUEDA ENTERADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. B

4 de noviembre del 2019

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS PARA QUE OBREN COMO CORRESPONDAN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ANEXO QUE ACOMPAÑA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, DÉSE VISTA A LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR OTRO LADO; FÓRMESE EL ANEXO I RELATIVO AL PRESENTE JUICIO DE AMPARO, RESPETANDO FOLIO, SELLO Y RUBRICA ASIGNADO AL MISMO; TODA VEZ QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO ACEPTÓ EL ACTO RECLAMADO; SIN EMBARGO, DE LA CONSTANCIAS REMITIDAS POR DICHA AUTORIDAD NO SE ADVIERTE EL PODER NOTARIAL A QUE HACE ALUSIÓN EN SU INFORME DE LEY, CON EL QUE SE ACREDITA TAL REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO; EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE A LA CITADA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PARA QUE REMITA COPIA CERTIFICADA Y LEGIBLE DEL DOCUMENTO EN MENCIÓN; ELLO, PARA ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO. R

30 de octubre del 2019

VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE PARA ESTA FECHA ESTA SEÑALADA PARA SU VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA AL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS; SIN EMBARGO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL PLAZO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 117 DE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, PARA DAR MARGEN A LO ANTERIOR, SE DIFIERE LA AUDIENCIA ANTES CITADA Y EN SU LUGAR SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VIENTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PARA SU CELEBRACIÓN. R

14 de octubre del 2019

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, DÉSE VISTA A LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. B

14 de octubre del 2019

PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. R SEGUNDO.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTO Y AUTORIDAD PRECISADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

7 de octubre del 2019

VISTA LA DEMANDA DE AMPARO; EN CONSECUENCIA, SE ADMITE EN SUS TÉRMINOS, TRAMÍTESE POR DUPLICADO Y SEPARADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A ESTE JUICIO DE GARANTÍAS, PÍDANSE SUS INFORMES



JUSTIFICADOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO, LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE. SE TIENE COMO DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE SEÑALA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. POR OTRO LADO, TÉNGASE POR ADMITIDAS Y DESAHOADAS LAS PRUEBAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. B

7 de octubre del 2019

COMO ESTA ORDENADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL, TRAMÍTESE POR DUPLICADO Y SEPARADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO; PÍDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUS INFORMES PREVIOS QUE DEBERÁN RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS; SE SEÑALAN LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE ESTE INCIDENTE. POR OTRA PARTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA QUE SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO EXISTEN CON LA DENOMINACIÓN QUE INDICA EN SU DEMANDA, SIN MAYOR TRÁMITE SE LES TENDRÁ POR INEXISTENTES; SUSPENDIÉNDOSE TODA COMUNICACIÓN CON LAS MISMAS Y EN SU OPORTUNIDAD SE RESOLVERÁ CONFORME A TAL SITUACIÓN; SALVO PRUEBA EN CONTRARIO O QUE SE CORRIJA EL SEÑALAMIENTO EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA ESTAR PENDIENTE DE LA TRAMITACIÓN DE SU ASUNTO, CIRCUNSTANCIA QUE GUARDA ARMONÍA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL QUE PROCURA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA; Y AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA. FINALMENTE, EXPÍDASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE PROVEÍDO POR DUPLICADO, PREVIA RAZÓN QUE POR SU RECIBO DEJE EN AUTOS. B



11. Expediente 237/2018

Inicio 09/02/2018

Último Movimiento: 20/04/2018

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal

Expediente: 237/2018. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: José Roberto Alarcón Miranda

Demandado: Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

NOTIFICACIONES: 237/2018

El Expediente 237/2018 fue promovido por José Roberto Alarcón Miranda en contra de Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 9 de febrero del 2018 y cuenta con 6 Notificaciones.

20 de abril del 2018

Vistos los autos y la certificación de cuenta, se advierte que ha transcurrido el término de tres días que se concedió a la parte quejosa mediante proveído de once de abril de este año; en consecuencia, este Juzgado de Distrito procede a pronunciarse respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo...quien aquí resuelve determina que EL FALLO PROTECTOR HA QUEDADO SIN MATERIA...Notifíquese; personalmente a la parte quejosa...M-I-C

12 de abril del 2018

Se tiene por recibido el comunicado que suscribe el presidente de la Junta Especial Número trece de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, mediante el cual manifiesta la forma en que aduce dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo...En consecuencia, córrase traslado a la parte quejosa con copia certificada del oficio y anexo de cuenta...Notifíquese; personalmente a la parte quejosa...M-I-C

3 de abril del 2018

Se declara que la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, HA CAUSADO EJECUTORIA... Ahora bien, requiérase a la autoridad responsable Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional... Mesa I-C

8 de marzo del 2018

RESUELVE... PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO... SEGUNDO. LA PRESENTE RESOLUCIÓN SERÁ PUBLICADA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN SU ÚLTIMO CONSIDERANDO...M-I-C

19 de febrero del 2018

Se tiene por recibido el informe justificado rendido electrónicamente por el presidente de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en representación del órgano laboral...En atención a lo anterior, hágase del conocimiento de las partes el informe justificado de referencia...ténganse ofrecidas las pruebas documentales que se acompañan al informe de cuenta; dese vista a las partes, para los efectos legales a que haya lugar...M-I-C

9 de febrero del 2018

se admite la demanda...No se forma el incidente de suspensión por no haber sido solicitado por la parte quejosa...para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las NUEVE HORAS CON UN MINUTO DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO...comisiónese a uno de los actuarios para emplace a juicio al tercero interesado...Notifíquese; personalmente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y al tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable...M-I-C



12. Expediente 871/2017

Inicio 08/09/2017

Último Movimiento: 29/09/2017

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Tercero De Distrito En Materia Civil En El Distrito Federal

Expediente: 871/2017. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: Andrés José Roberto Alarcón Miranda

Demandado: Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

NOTIFICACIONES: 871/2017

El Expediente 871/2017 fue promovido por Andrés José Roberto Alarcón Miranda en contra de Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el Juzgado Tercero De Distrito En Materia Civil En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 8 de septiembre del 2017 y cuenta con 2 Notificaciones.

29 de septiembre del 2017

Mesa II. Se declara firme el auto que desechó la demanda de amparo, archívese el expediente como asunto concluido, este expediente es destruible.

8 de septiembre del 2017

Mesa II. Con fundamento en el artículo 27 fracción I inciso c) de la ley de amparo, se notifica por lista al quejoso el auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el que este juzgado de distrito desechó la demanda de amparo.



13. Expediente 117/2017

Inicio 25/01/2017

Último Movimiento: 09/03/2017

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal

Expediente: 117/2017. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: José Roberto Alarcón Miranda

Demandado: Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

NOTIFICACIONES: 117/2017

El Expediente 117/2017 fue promovido por José Roberto Alarcón Miranda en contra de Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 25 de enero del 2017 y cuenta con 6 Notificaciones.

9 de marzo del 2017

Vista la certificación secretarial de cuenta, en la que aparece que HA CAUSADO EJECUTORIA, se ordena el archivo del presente juicio de amparo... M 2C

20 de febrero del 2017

...RESUELVE: PRIMERO:Se sobresee en el presnete Juicio de amparo..... SEGUNDO: La presente Resolucion sera publicada en terminos de lo establecido en su ultimo considerando.....M-II-C

17 de febrero del 2017

Se tiene por recibida la intervención ministerial del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, que formula alegatos y solicita copia de la ejecutoria que se dicte...se tienen por vertidas sus alegaciones...Sin que haya lugar a expedir la copia...se deja expedito su derecho para solicitarla en el momento procesal oportuno...M-II-C

3 de febrero del 2017

Se tiene por recibido el oficio del Presidente de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que rinde su informe con justificación el que se hace del conocimiento de las partes...téngase ofrecida la prueba que se acompaña; dese vista a las partes, para los efectos legales a que haya lugar...M-II-C

30 de enero del 2017

SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA A LA PARTE TERCERA INTERESADA EL AUTO DE 24 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE QUE DICE...se admite la demanda ...No se forma el incidente de suspensión por no haber sido solicitado por la parte quejosa...para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las NUEVE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE...comisiónese a uno de los actuarios para que emplaze a juicio a los terceros interesados... Y SE LE EMPLAZA A JUICIO...

25 de enero del 2017

se admite la demanda ...No se forma el incidente de suspensión por no haber sido solicitado por la p



14. Expediente 2435/2015

Inicio 31/12/2015

Último Movimiento: 21/01/2016

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal

Expediente: 2435/2015. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: José Roberto Alarcón Miranda

Demandado: Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

NOTIFICACIONES: 2435/2015

El Expediente 2435/2015 fue promovido por José Roberto Alarcón Miranda en contra de Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el Juzgado Segundo De Distrito En Materia De Trabajo En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 31 de diciembre del 2015 y cuenta con 2 Notificaciones.

21 de enero del 2016

Vista la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el término de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa hubiese interpuesto el recurso correspondiente, se declara que el auto de ocho de enero de dos mil dieciséis, HA CAUSADO EJECUTORIA. Se ordena el archivo del presente juicio de amparo. M-2

31 de diciembre del 2015

SE NOTIFICA POR LISTA AL QUEJOSO EL AUTO DE VEINTITRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE: Se tiene por recibido el escrito firmado por **, en su carácter de autorizado del quejoso, mediante el cual, pretende desahogar la prevención que se hizo en proveído de catorce de diciembre del año en curso, a fin de aclarar la demanda de amparo. El autorizado para oír y recibir notificaciones, no está facultado para promover en el juicio de amparo, mucho menos para desahogar una prevención. Con el escrito de cuenta no se ha dado cumplimiento a la prevención y toda vez que no ha fenecido el término concedido; hágase del conocimiento de la parte promovente que se encuentra en posibilidad de subsanarlo y una vez hecho lo anterior o transcurrido el término para tal efecto se acordará lo procedente, quedando subsistente el apercibimiento decretado en el aludido acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince...M-2



15. Expediente 960/2011

Inicio 28/09/2011

Último Movimiento: 31/10/2011

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Noveno De Distrito De Amparo En Materia Penal En El Distrito Federal

Expediente: 960/2011. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: ANDRES JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA

Demandado: JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL y Otros.

NOTIFICACIONES: 960/2011

El Expediente 960/2011 fue promovido por ANDRES JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA en contra de JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL y Otros. en el Juzgado Noveno De Distrito De Amparo En Materia Penal En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 28 de septiembre del 2011 y cuenta con 14 Notificaciones.

31 de octubre del 2011

SECRETARÍA V. SENTENCIA CAUSÓ EJECUTORIA... ARCHÍVESE... EXPEDIENTE PRINCIPAL Y CUADERNO ORIGINAL DE

31 de octubre del 2011

SECRETARÍA V. SENTENCIA CAUSÓ EJECUTORIA... ARCHÍVESE... EXPEDIENTE PRINCIPAL Y CUADERNO ORIGINAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SON SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, MANTÉNGANSE EN EL ARCHIVO JUDICIAL POR PLAZO DE TRES AÑOS, LUEGO TRANSFIÉRASE AL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS... TRANSCURRIDOS SÉIS MESES PROCÉDASE A LA DESTRUCCIÓN DEL DUPLICADO...

11 de octubre del 2011

SECRETARÍA V. PRIMERO. SOBRESEE... SEGUNDO. PROVÉASE...

11 de octubre del 2011

SECRETARÍA V. PRIMERO. SOBRESEE... SEGUNDO. PROVÉASE...

3 de octubre del 2011

SECRETARÍA V. DÉSE VISTA A LAS PARTES CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS...

3 de octubre del 2011

SECRETARÍA V. ÚNICO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA...

3 de octubre del 2011

SECRETARÍA V. DÉSE VISTA A LAS PARTES CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS...

3 de octubre del 2011

SECRETARÍA V. ÚNICO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA...

30 de septiembre del 2011

SECRETARÍA V. VISTAS LAS RAZONES ACTUARIALES... SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO... SE D

30 de septiembre del 2011

SECRETARÍA V. VISTAS LAS RAZONES ACTUARIALES... SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO... SE DEJA DE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE LA SEÑALADA...

28 de septiembre del 2011

SECRETARÍA V. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL... SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO M

28 de septiembre del 2011

SECRETARÍA V. SE ADMITE Y SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL... SE TIENE POR DOMICILIO, AUTORIZADOS Y HABILITACIÓN...

28 de septiembre del 2011

SECRETARÍA V. SE ADMITE Y SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL... SE TIENE POR DOMICILIO, AUTORIZADOS Y



HABILITACIÓN...

28 de septiembre del 2011

SECRETARIA V. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL... SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL...



16. Expediente 130/2018

Inicio 14/05/2018

Último Movimiento: 29/06/2018

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Décimo Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito

Expediente: 130/2018. **Materia/Tipo:** Queja

Actor: Andrés José Roberto Alarcón Miranda

Demandado: Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

NOTIFICACIONES: 130/2018

El Expediente 130/2018 fue promovido por Andrés José Roberto Alarcón Miranda en contra de Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 14 de mayo del 2018 y cuenta con 7 Notificaciones.

29 de junio del 2018

AGRÉGUENSE ACUSE DE RECIBO. ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO. EN SU OPORTUNIDAD DESTRÚYASE. NOTIFÍQUESE.

25 de junio del 2018

REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RECURRIDA NOS ACUSE RECIBO DEL TESTIMONIO DE EJECUTORIA QUE SE LE ENVIÓ CON EL OFICIO 794. NOTIFÍQUESE.

25 de junio del 2018

REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD RECURRIDA NOS ACUSE RECIBO DEL TESTIMONIO DE EJECUTORIA QUE SE LE ENVIÓ CON EL OFICIO 794. NOTIFÍQUESE.

6 de junio del 2018

ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA. NOTIFÍQUESE.

6 de junio del 2018

ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA. NOTIFÍQUESE.

17 de mayo del 2018

TÚRNESE PARA PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL MAGISTRADO JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ. NOTIFÍQUESE.

14 de mayo del 2018

SE ADMITE EL RECURSO DE QUEJA; DÉSE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NOTIFÍQUESE.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

17. Expediente 1931/2019

Inicio 09/10/2020

Último Movimiento: 09/10/2020

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX > JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE en el Estado de Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

Expediente: 1931/2019. **Materia/Tipo:** Juzgados Laborales

Actor: KARLA ALEJANDRA ALARCÓN MIRANDA

Demandado: PEONIA DE SAN LUIS SA DE CV

NOTIFICACIONES: 1931/2019

El Expediente 1931/2019 fue promovido por KARLA ALEJANDRA ALARCÓN MIRANDA en contra de PEONIA DE SAN LUIS SA DE CV en el JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE en Junta Especial, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX. El Proceso inició el 9 de octubre del 2020 y cuenta con 2 Notificaciones.

9 de octubre del 2020

9 de octubre del 2020

KARLA ALEJANDRA ALARCÓN MIRANDA Vs. PEONIA DE SAN LUIS SA DE CV



18. Expediente 384/2016

Inicio 21/04/2017

Último Movimiento: 29/05/2018

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX > JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE en el Estado de Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

Expediente: 384/2016. **Materia/Tipo:** Juzgados Laborales

Actor: ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO

Demandado: RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V.

NOTIFICACIONES: 384/2016

El Expediente 384/2016 fue promovido por ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO en contra de RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V. en el JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE en Junta Especial, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX. El Proceso inició el 21 de abril del 2017 y cuenta con 3 Notificaciones.

29 de mayo del 2018

ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO VS RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V.

26 de septiembre del 2017

ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO VS RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V.

21 de abril del 2017

ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO VS RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V.



19. Expediente 384/2016

Inicio 21/08/2017

Último Movimiento: 21/08/2017

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX > JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE en el Estado de Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX

Expediente: 384/2016. **Materia/Tipo:** Juzgados Laborales

Actor: ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO

Demandado: RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V.

NOTIFICACIONES: 384/2016

El Expediente 384/2016 fue promovido por ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO en contra de RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V. en el JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE en Junta Especial, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la CDMX. El Proceso inició el 21 de agosto del 2017 y cuenta con 1 Notificaciones.

21 de agosto del 2017

ALARCÓN MIRANDA JOSÉ ROBERTO VS RECUBRIMIENTOS OPERACIONES CONSTRUCCION KO S. DE R.L. DE C.V.



Tamaulipas

20. Expediente exp901/2002

Inicio 29/11/2021

Último Movimiento: 15/03/2022

Tamaulipas > Juzgado segundo penal en el Estado de Tamaulipas

Expediente: exp901/2002. **Materia/Tipo:** Juzgados Penales

Actor: JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA

Demandado: JESUS TORRES LUNA

NOTIFICACIONES: exp901/2002

El Expediente exp901/2002 fue promovido por JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA en contra de JESUS TORRES LUNA en el Juzgado segundo penal en Madero, Tamaulipas. El Proceso inició el 29 de noviembre del 2021 y cuenta con 7 Notificaciones.

15 de marzo del 2022

JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA VS JESUS TORRES LUNA, POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, VISTO

14 de marzo del 2022

JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA VS JESUS TORRES LUNA, POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, ACUERDO

9 de febrero del 2022

RADICACION DE LA SALA REGIONAL JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA VS JESUS TORRES LUNA, POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, ACUERDO

25 de enero del 2022

JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA VS JESUS TORRES LUNA, POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, CERTIFICACION

10 de diciembre del 2021

JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA VS JESUS TORRES LUNA, POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, ACUERDO

1 de diciembre del 2021

JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA VS JESUS TORRES LUNA, POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, VISTO

29 de noviembre del 2021

JOSÉ ROBERTO ALARCÓN MIRANDA VS JESUS TORRES LUNA, POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, ACUERDO



Búsqueda de Antecedentes Legales de:

José Roberto Alarcón Miranda

Búsqueda hecha el 2022-04-05 20:18:54

Búsqueda #76334845

PoderJudicialVirtual.com

Lista de Expedientes de la Búsqueda Amplia

Ciudad de México

1. Expediente 50/2019	Inicio 25/01/2019	Último Movimiento: 28/02/2020
Ciudad de México > Juzgado 3 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 50/2019. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Prevención		
Ver las notificaciones de este Expediente		
2. Expediente 376/2017	Inicio 04/05/2017	Último Movimiento: 28/02/2020
Ciudad de México > Juzgado 65 Civil en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 376/2017. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ord. Civil		
Ver las notificaciones de este Expediente		
3. Expediente 50/2019	Inicio 25/01/2019	Último Movimiento: 28/02/2020
Ciudad de México > Juzgado 3 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 50/2019. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Prevención		
Ver las notificaciones de este Expediente		
4. Expediente 376/2017	Inicio 04/05/2017	Último Movimiento: 28/02/2020
Ciudad de México > Juzgado 65 Civil en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 376/2017. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ord. Civil		
Ver las notificaciones de este Expediente		
5. Expediente 1653/2018	Inicio 09/10/2018	Último Movimiento: 20/11/2019
Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 1653/2018. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable		
Ver las notificaciones de este Expediente		
6. Expediente 1653/2018	Inicio 09/10/2018	Último Movimiento: 20/11/2019
Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 1653/2018. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable		



6. Expediente 1653/2018	Inicio 09/10/2018	Último Movimiento: 20/11/2019
Ver las notificaciones de este Expediente		
7. Expediente 272/2018	Inicio 22/02/2018	Último Movimiento: 20/06/2019
Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México Expediente: 272/2018. Materia/Tipo: Juzgados Civiles Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ver las notificaciones de este Expediente		
8. Expediente 272/2018	Inicio 22/02/2018	Último Movimiento: 20/06/2019
Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México Expediente: 272/2018. Materia/Tipo: Juzgados Civiles Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ver las notificaciones de este Expediente		
9. Expediente 2560/2018	Inicio 11/12/2018	Último Movimiento: 30/01/2019
Ciudad de México > Juzgado 15 Civil De Cuantia Menor en el Estado de Ciudad de México Expediente: 2560/2018. Materia/Tipo: Juzgados Civiles Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto Demandado: Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Incompetencia Ver las notificaciones de este Expediente		
10. Expediente 2560/2018	Inicio 11/12/2018	Último Movimiento: 30/01/2019
Ciudad de México > Juzgado 15 Civil De Cuantia Menor en el Estado de Ciudad de México Expediente: 2560/2018. Materia/Tipo: Juzgados Civiles Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto Demandado: Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Incompetencia Ver las notificaciones de este Expediente		
11. Expediente 555/2018	Inicio 16/04/2018	Último Movimiento: 17/05/2018
Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México Expediente: 555/2018. Materia/Tipo: Juzgados Civiles Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ver las notificaciones de este Expediente		
12. Expediente 555/2018	Inicio 16/04/2018	Último Movimiento: 17/05/2018
Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México Expediente: 555/2018. Materia/Tipo: Juzgados Civiles Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ver las notificaciones de este Expediente		
13. Expediente 1082/2011	Inicio 22/08/2011	Último Movimiento: 23/03/2018



13. Expediente 1082/2011	Inicio 22/08/2011	Último Movimiento: 23/03/2018
Ciudad de México > Juzgado 42 Civil en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 1082/2011. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Ruíz Moreno Juan Armando		
Ver las notificaciones de este Expediente		

14. Expediente 1206/2017	Inicio 31/07/2017	Último Movimiento: 10/08/2017
Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 1206/2017. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Sears Operadora México, S.A. de C.V.		
Ver las notificaciones de este Expediente		

15. Expediente 1206/2017	Inicio 31/07/2017	Último Movimiento: 10/08/2017
Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 1206/2017. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Sears Operadora México, S.A. de C.V.		
Ver las notificaciones de este Expediente		

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México)

16. Expediente 1000/2017	Inicio 23/02/2017	Último Movimiento: 10/09/2018
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República		
Expediente: 1000/2017. Materia/Tipo: Amparo indirecto		
Actor: José Roberto Miranda Alarcón		
Demandado: Presidencia de la República		
Ver las notificaciones de este Expediente		

17. Expediente 447/2017	Inicio 05/04/2017	Último Movimiento: 05/04/2018
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Primero De Distrito Del Centro Auxiliar De La Primera Región, Con Residencia En El Distrito Federal		
Expediente: 447/2017. Materia/Tipo: Amparo indirecto		
Actor: JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN		
Demandado: Cámara de Senadores del Congreso de la Unión . . y Otros.		
Ver las notificaciones de este Expediente		

18. Expediente 4409/2008	Inicio 28/04/2008	Último Movimiento: 21/04/2009
Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito Del Centro Auxiliar De La Primera Región, Con Residencia En El Distrito Federal		
Expediente: 4409/2008. Materia/Tipo: Amparo indirecto		
Actor: JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN Y OTROS . .		
Demandado: H. CÁMARA DE DIPUTADOS . .		
Ver las notificaciones de este Expediente		



Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero)

19. Expediente 263/2017

Inicio 08/03/2017

Último Movimiento: 23/06/2017

Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero) > Juzgado Séptimo De Distrito En El Estado De Guerrero

Expediente: 263/2017. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: José Roberto Miranda Alarcón.

Demandado: Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero. Ciudad. .

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

20. Expediente 70/2017

Inicio 31/01/2017

Último Movimiento: 17/05/2017

Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero) > Juzgado Primero De Distrito En El Estado De Guerrero

Expediente: 70/2017. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: José Roberto Miranda Alarcón.

Demandado: Presidencia de la República .

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

21. Expediente 367/2007

Inicio 25/04/2007

Último Movimiento: 06/06/2008

Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero) > Juzgado Primero De Distrito En El Estado De Guerrero

Expediente: 367/2007. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO . . y Otros..

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

Tribunal Federal De Justicia Administrativa

22. Expediente 1539/17-14-01-6

Inicio 23/08/2017

Último Movimiento: 10/11/2017

Tribunal Federal De Justicia Administrativa > Sala regional del pacífico en el Estado de Tribunal Federal De Justicia Administrativa

Expediente: 1539/17-14-01-6. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN

Demandado: Universidad Autonoma de Guerrero

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)

Veracruz

23. Expediente 423/2010

Inicio 17/03/2010

Último Movimiento: 22/05/2017

Veracruz > Juzgado segundo de primera instancia en el Estado de Veracruz

Expediente: 423/2010. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: PROM. MIGUEL ANGEL PORTUGAL ALARCÓN Y ALEJANDRA MIRANDA SERNA

Demandado:

[Ver las notificaciones de este Expediente](#)



Búsqueda de Antecedentes Legales de:

José Roberto Alarcón Miranda

Búsqueda hecha el 2022-04-05 20:18:54

Búsqueda #76334845

PoderJudicialVirtual.com

Detalle de la Búsqueda Amplia

Ciudad de México

1. Expediente 50/2019	Inicio 25/01/2019	Último Movimiento: 28/02/2020
Ciudad de México > Juzgado 3 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México		
Expediente: 50/2019. Materia/Tipo: Juzgados Civiles		
Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto		
Demandado: Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Prevención		

NOTIFICACIONES: 50/2019

El Expediente 50/2019 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Prevención en el Juzgado 3 Civil De Proceso Oral en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 25 de enero del 2019 y cuenta con 17 Notificaciones.

28 de febrero del 2020
Ord. Civil Destrucción 1 Acdo. .

9 de agosto del 2019
50/2019.

12 de julio del 2019
50/2019.

4 de julio del 2019
50/2019.

29 de abril del 2019
50/2019.

12 de abril del 2019
50/2019.

25 de marzo del 2019
50/2019.

25 de marzo del 2019
50/2019.

8 de marzo del 2019
50/2019.

8 de marzo del 2019
Se Fija Aud. Prelim. 1 Acdo.

4 de marzo del 2019
50/2019.

4 de marzo del 2019
Ratificado que Sea 1 Acdo.

22 de febrero del 2019
50/2019.



12 de febrero del 2019
50/2019.

6 de febrero del 2019
50/2019.

31 de enero del 2019
50/2019.

25 de enero del 2019
1 Acdo. 50/2019.



2. Expediente 376/2017

Inicio 04/05/2017

Último Movimiento: 28/02/2020

Ciudad de México > Juzgado 65 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 376/2017. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ord. Civil

NOTIFICACIONES: 376/2017

El Expediente 376/2017 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ord. Civil en el Juzgado 65 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 4 de mayo del 2017 y cuenta con 33 Notificaciones.

28 de febrero del 2020

Ord. Civil 1 Acdo. .

5 de febrero del 2020

.

21 de enero del 2020

ACDO.

25 de septiembre del 2019

376/2017.

27 de septiembre del 2018

1 Acdo. 376/2017.

12 de septiembre del 2018

1 Acdo. 376/2017.

21 de agosto del 2018

Sent. Def. 376/2017.

13 de julio del 2018

1 Acdo. 376/2017.

11 de julio del 2018

1 Audiencia. 376/2017.

8 de junio del 2018

1 Acdo. 376/2017.

4 de junio del 2018

1 Acdo. 376/2017.

10 de abril del 2018

1 Acdo. 376/2017.

3 de abril del 2018

1 Acdo. 376/2017.

21 de marzo del 2018

1 Acdo. 376/2017.

21 de febrero del 2018

1 Acdo. 376/2017.

12 de febrero del 2018



1 Acdo. 376/2017.

8 de febrero del 2018
2 Acdos. 376/2017.

22 de enero del 2018
2 Acdos. 376/2017.

18 de enero del 2018
1 Acdo. 376/2017.

16 de enero del 2018
1 Acdo. 376/2017.

12 de enero del 2018
376/2017.

11 de diciembre del 2017
Alarcón Miranda Andrs José Roberto Sears Operadora Mxico, Sociedad Annima de Capital Variable I 2 Acdos. Nm. Exp. 376/2017.TSJ CIUDAD DE MXICO TSJ CIUDAD DE MXICO163JuzgadosdeloCivilBOLETN JUDICIAL No. 212Lunes11dediciembredel2017

7 de diciembre del 2017
1 Acdo. 376/2017 no Publ. del 2017-12-06.

13 de septiembre del 2017
1 Acdo. 376/2017.

30 de agosto del 2017
1 Acdo. 376/2017.

25 de agosto del 2017
1 Acdo. 376/2017.

3 de agosto del 2017
1 Acdo. 376/2017.

4 de julio del 2017
1 Acdo. 376/2017.

23 de junio del 2017
1 Acdo. 376/2017.

21 de junio del 2017
1 Acdo. 376/2017.

14 de junio del 2017
1 Acdo. 376/2017.

24 de mayo del 2017
2 Acdos. 376/2017.

4 de mayo del 2017
1 Acdo. 376/2017.



3. Expediente 50/2019

Inicio 25/01/2019

Último Movimiento: 28/02/2020

Ciudad de México > Juzgado 3 Civil De Proceso Oral en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 50/2019. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Prevención

NOTIFICACIONES: 50/2019

El Expediente 50/2019 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Prevención en el Juzgado 3 Civil De Proceso Oral en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 25 de enero del 2019 y cuenta con 17 Notificaciones.

28 de febrero del 2020

Ord. Civil Destrucción 1 Acdo. .

9 de agosto del 2019

50/2019.

12 de julio del 2019

50/2019.

4 de julio del 2019

50/2019.

29 de abril del 2019

50/2019.

12 de abril del 2019

50/2019.

25 de marzo del 2019

50/2019.

25 de marzo del 2019

50/2019.

8 de marzo del 2019

50/2019.

8 de marzo del 2019

Se Fija Aud. Prelim. 1 Acdo.

4 de marzo del 2019

50/2019.

4 de marzo del 2019

Ratificado que Sea 1 Acdo.

22 de febrero del 2019

50/2019.

12 de febrero del 2019

50/2019.

6 de febrero del 2019

50/2019.

31 de enero del 2019



50/2019.

25 de enero del 2019
1 Acdo. 50/2019.



4. Expediente 376/2017

Inicio 04/05/2017

Último Movimiento: 28/02/2020

Ciudad de México > Juzgado 65 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 376/2017. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ord. Civil

NOTIFICACIONES: 376/2017

El Expediente 376/2017 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable Ord. Civil en el Juzgado 65 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 4 de mayo del 2017 y cuenta con 33 Notificaciones.

28 de febrero del 2020

Ord. Civil 1 Acdo. .

5 de febrero del 2020

.

21 de enero del 2020

ACDO.

25 de septiembre del 2019

376/2017.

27 de septiembre del 2018

1 Acdo. 376/2017.

12 de septiembre del 2018

1 Acdo. 376/2017.

21 de agosto del 2018

Sent. Def. 376/2017.

13 de julio del 2018

1 Acdo. 376/2017.

11 de julio del 2018

1 Audiencia. 376/2017.

8 de junio del 2018

1 Acdo. 376/2017.

4 de junio del 2018

1 Acdo. 376/2017.

10 de abril del 2018

1 Acdo. 376/2017.

3 de abril del 2018

1 Acdo. 376/2017.

21 de marzo del 2018

1 Acdo. 376/2017.

21 de febrero del 2018

1 Acdo. 376/2017.

12 de febrero del 2018



1 Acdo. 376/2017.

8 de febrero del 2018
2 Acdos. 376/2017.

22 de enero del 2018
2 Acdos. 376/2017.

18 de enero del 2018
1 Acdo. 376/2017.

16 de enero del 2018
1 Acdo. 376/2017.

12 de enero del 2018
376/2017.

11 de diciembre del 2017
Alarcón Miranda Andrs José Roberto Sears Operadora Mxico, Sociedad Annima de Capital Variable I 2 Acdos. Nm. Exp. 376/2017.TSJ CIUDAD DE MXICO TSJ CIUDAD DE MXICO163JuzgadosdeloCivilBOLETN JUDICIAL No. 212Lunes11dediciembredel2017

7 de diciembre del 2017
1 Acdo. 376/2017 no Publ. del 2017-12-06.

13 de septiembre del 2017
1 Acdo. 376/2017.

30 de agosto del 2017
1 Acdo. 376/2017.

25 de agosto del 2017
1 Acdo. 376/2017.

3 de agosto del 2017
1 Acdo. 376/2017.

4 de julio del 2017
1 Acdo. 376/2017.

23 de junio del 2017
1 Acdo. 376/2017.

21 de junio del 2017
1 Acdo. 376/2017.

14 de junio del 2017
1 Acdo. 376/2017.

24 de mayo del 2017
2 Acdos. 376/2017.

4 de mayo del 2017
1 Acdo. 376/2017.



5. Expediente 1653/2018

Inicio 09/10/2018

Último Movimiento: 20/11/2019

Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 1653/2018. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable

NOTIFICACIONES: 1653/2018

El Expediente 1653/2018 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable en el Sala 6 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 9 de octubre del 2018 y cuenta con 8 Notificaciones.

20 de noviembre del 2019

T. 1653-2018-001 Cuad. Amp., 1 Acdo.

1 de octubre del 2019

T. 1653-2018-001 Cuad. Amp., 1 Acdo.

18 de septiembre del 2019

T. 1653-2018-001 Cuad. Amp., 1 Acdo.

20 de agosto del 2019

T. 1653-2018, Sent. Pon. 2.

13 de agosto del 2019

T. 1653-2018 Expdllo., 1 Acdo.

9 de agosto del 2019

T. 1653-2018 Expdllo., 1 Acdo.

17 de octubre del 2018

T. 1653-2018, 1 Acdo., no Publ. del 15 de Octubre.

9 de octubre del 2018

T. 1653-2018, 1 Acdo.



6. Expediente 1653/2018

Inicio 09/10/2018

Último Movimiento: 20/11/2019

Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 1653/2018. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable

NOTIFICACIONES: 1653/2018

El Expediente 1653/2018 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable en el Sala 6 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 9 de octubre del 2018 y cuenta con 8 Notificaciones.

20 de noviembre del 2019

T. 1653-2018-001 Cuad. Amp., 1 Acdo.

1 de octubre del 2019

T. 1653-2018-001 Cuad. Amp., 1 Acdo.

18 de septiembre del 2019

T. 1653-2018-001 Cuad. Amp., 1 Acdo.

20 de agosto del 2019

T. 1653-2018, Sent. Pon. 2.

13 de agosto del 2019

T. 1653-2018 Expdllo., 1 Acdo.

9 de agosto del 2019

T. 1653-2018 Expdllo., 1 Acdo.

17 de octubre del 2018

T. 1653-2018, 1 Acdo., no Publ. del 15 de Octubre.

9 de octubre del 2018

T. 1653-2018, 1 Acdo.



7. Expediente 272/2018

Inicio 22/02/2018

Último Movimiento: 20/06/2019

Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 272/2018. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable

NOTIFICACIONES: 272/2018

El Expediente 272/2018 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable en el Sala 6 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 22 de febrero del 2018 y cuenta con 4 Notificaciones.

20 de junio del 2019

T. 272-2018, 2 Acdos.

16 de marzo del 2018

T. 272-2018, 1 Acdo.

9 de marzo del 2018

T. 272-2018, Sent. Pon. 2.

22 de febrero del 2018

T. 272-2018, 1 Acdo.



8. Expediente 272/2018

Inicio 22/02/2018

Último Movimiento: 20/06/2019

Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 272/2018. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable

NOTIFICACIONES: 272/2018

El Expediente 272/2018 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable en el Sala 6 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 22 de febrero del 2018 y cuenta con 4 Notificaciones.

20 de junio del 2019

T. 272-2018, 2 Acdos.

16 de marzo del 2018

T. 272-2018, 1 Acdo.

9 de marzo del 2018

T. 272-2018, Sent. Pon. 2.

22 de febrero del 2018

T. 272-2018, 1 Acdo.



9. Expediente 2560/2018

Inicio 11/12/2018

Último Movimiento: 30/01/2019

Ciudad de México > Juzgado 15 Civil De Cuantia Menor en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 2560/2018. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Incompetencia

NOTIFICACIONES: 2560/2018

El Expediente 2560/2018 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Incompetencia en el Juzgado 15 Civil De Cuantia Menor en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 11 de diciembre del 2018 y cuenta con 4 Notificaciones.

30 de enero del 2019

en . 2560/2018.

25 de enero del 2019

en . 2560/2018.

14 de enero del 2019

1 Acdo. 2560/2018.

11 de diciembre del 2018

1 Acdo. 2560/2018.



10. Expediente 2560/2018

Inicio 11/12/2018

Último Movimiento: 30/01/2019

Ciudad de México > Juzgado 15 Civil De Cuantia Menor en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 2560/2018. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Incompetencia

NOTIFICACIONES: 2560/2018

El Expediente 2560/2018 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Gas Natural Servicios S.A. de C.V. Ord. Civil Incompetencia en el Juzgado 15 Civil De Cuantia Menor en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 11 de diciembre del 2018 y cuenta con 4 Notificaciones.

30 de enero del 2019

en . 2560/2018.

25 de enero del 2019

en . 2560/2018.

14 de enero del 2019

1 Acdo. 2560/2018.

11 de diciembre del 2018

1 Acdo. 2560/2018.



11. Expediente 555/2018

Inicio 16/04/2018

Último Movimiento: 17/05/2018

Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 555/2018. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable

NOTIFICACIONES: 555/2018

El Expediente 555/2018 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable en el Sala 6 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 16 de abril del 2018 y cuenta con 3 Notificaciones.

17 de mayo del 2018

T. 555-2018-000, Sent. Pon. 2.

3 de mayo del 2018

T. 555-2018-000, 1 Acdo.

16 de abril del 2018

T. 555-2018-000, 1 Acdo.



12. Expediente 555/2018

Inicio 16/04/2018

Último Movimiento: 17/05/2018

Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 555/2018. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable

NOTIFICACIONES: 555/2018

El Expediente 555/2018 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable en el Sala 6 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 16 de abril del 2018 y cuenta con 3 Notificaciones.

17 de mayo del 2018

T. 555-2018-000, Sent. Pon. 2.

3 de mayo del 2018

T. 555-2018-000, 1 Acdo.

16 de abril del 2018

T. 555-2018-000, 1 Acdo.



13. Expediente 1082/2011

Inicio 22/08/2011

Último Movimiento: 23/03/2018

Ciudad de México > Juzgado 42 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 1082/2011. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Ruíz Moreno Juan Armando

NOTIFICACIONES: 1082/2011

El Expediente 1082/2011 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Ruíz Moreno Juan Armando en el Juzgado 42 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 22 de agosto del 2011 y cuenta con 8 Notificaciones.

23 de marzo del 2018

1 Acdo. 1082/2011.

20 de marzo del 2018

1 Acdo. 1082/2011.

20 de abril del 2012

1 ACDO.

12 de abril del 2012

1 ACDO.

11 de octubre del 2011

1 ACDO.

29 de septiembre del 2011

1 ACDO.

6 de septiembre del 2011

UN ACUERDFO

22 de agosto del 2011

1 ACDO.



14. Expediente 1206/2017

Inicio 31/07/2017

Último Movimiento: 10/08/2017

Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 1206/2017. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, S.A. de C.V.

NOTIFICACIONES: 1206/2017

El Expediente 1206/2017 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, S.A. de C.V. en el Sala 6 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 31 de julio del 2017 y cuenta con 2 Notificaciones.

10 de agosto del 2017

T. 1206-2017, Sent. Pon. 2.

31 de julio del 2017

T. 1206-2017, 1 Acdo.



15. Expediente 1206/2017

Inicio 31/07/2017

Último Movimiento: 10/08/2017

Ciudad de México > Sala 6 Civil en el Estado de Ciudad de México

Expediente: 1206/2017. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: Alarcón Miranda Andrés José Roberto

Demandado: Sears Operadora México, S.A. de C.V.

NOTIFICACIONES: 1206/2017

El Expediente 1206/2017 fue promovido por Alarcón Miranda Andrés José Roberto en contra de Sears Operadora México, S.A. de C.V. en el Sala 6 Civil en Ciudad De México, Ciudad de México. El Proceso inició el 31 de julio del 2017 y cuenta con 2 Notificaciones.

10 de agosto del 2017

T. 1206-2017, Sent. Pon. 2.

31 de julio del 2017

T. 1206-2017, 1 Acdo.



Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México)

16. Expediente 1000/2017

Inicio 23/02/2017

Último Movimiento: 10/09/2018

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República

Expediente: 1000/2017. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: José Roberto Miranda Alarcón

Demandado: Presidencia de la República

NOTIFICACIONES: 1000/2017

El Expediente 1000/2017 fue promovido por José Roberto Miranda Alarcón en contra de Presidencia de la República en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 23 de febrero del 2017 y cuenta con 3 Notificaciones.

10 de septiembre del 2018

...VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA...POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN...ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO...ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN...NOTIFIQUESE.

23 de febrero del 2017

...VISTA LA DEMANDA.EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO GENERAL INDICADO...REMÍTASE AL DIVERSO ÓRGANO JURISCCIONAL QUE POR TURNO CORRESPONDA...NOTIFIQUESE.

23 de febrero del 2017

...VISTA LA DEMANDA.EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO GENERAL INDICADO...REMÍTASE AL DIVERSO ÓRGANO JURISCCIONAL QUE POR TURNO CORRESPONDA...NOTIFIQUESE.



17. Expediente 447/2017

Inicio 05/04/2017

Último Movimiento: 05/04/2018

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Primero De Distrito Del Centro Auxiliar De La Primera Región, Con Residencia En El Distrito Federal

Expediente: 447/2017. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN

Demandado: Cámara de Senadores del Congreso de la Unión . . y Otros.

NOTIFICACIONES: 447/2017

El Expediente 447/2017 fue promovido por JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN en contra de Cámara de Senadores del Congreso de la Unión . . y Otros. en el Juzgado Primero De Distrito Del Centro Auxiliar De La Primera Región, Con Residencia En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 5 de abril del 2017 y cuenta con 18 Notificaciones.

5 de abril del 2018

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil dieciocho. Visto el estado procesal el estado procesal que guardan los autos, así como la certificación de cuenta, se desprende que transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha las partes hayan interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en la cual se determinó no amparar en el presente asunto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 355, 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como lo indica su numeral 2°, se declara que la referida resolución HA CAUSADO EJECUTORIA. Háganse las anotaciones respectivas en el libro electrónico que para registro, tiene este juzgado y comuníquese lo anterior a las partes. Archivo del expediente. Con fundamento en el artículo 196, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, se ordena el archivo del juicio de amparo en que se actúa. En consecuencia, para dar cumplimiento al punto VIGÉSIMO PRIMERO, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se estima que el juicio de amparo en que se actúa, ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, en virtud de que se ubica en el supuesto descrito en el punto VIGÉSIMO PRIMERO, fracción II, del Acuerdo en mención. Por lo que respecta al cuaderno original relativo al incidente de suspensión, con fundamento en la fracción III, párrafo primero, del propio punto invocado, es susceptible de destrucción. Asimismo, el duplicado del incidente de suspensión es SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, conforme a lo previsto en el punto VIGÉSIMO, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, ya mencionado, una vez que transcurra el plazo de seis meses, contados a partir de la emisión de la resolución interlocutoria respectiva. Ahora, en virtud de que la parte quejosa exhibió documentos originales, pónganse a su disposición para que dentro del plazo de noventa días, se presente a recogerlos, asimismo la persona que lo haga, deberá exhibir su identificación oficial vigente y copia simple de la misma, para debida constancia legal; apercibida que en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE Y POR MEDIO DE LISTA A LA PARTE QUEJOSA EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

1 de marzo del 2018

R E S U E L V E : ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa respecto del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, el Acuerdo A/059/2016, y el Acuerdo 98/2016, por lo expuesto en el último considerando. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA.

15 de junio del 2017

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen por recibidos los informes justificados que se rinden por las autoridades responsables; dese vista a las partes con los mismos. Relaciónense en la audiencia constitucional. De igual forma, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones los que indican y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, ténganse por acreditados como delegados, a las personas que mencionan. En consecuencia, la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, se difiere, y en su lugar se fijan las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo. Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J.54/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a abril del año dos mil, cuyo rubro refiere: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO." NOTIFÍQUESE.

8 de junio del 2017

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete. Agréguese sin mayor proveído los oficios de las autoridades responsables, por medio de los cuales pretenden rendir sus respectivos informes previos, toda vez que, como se advierte de la certificación de cuenta, ya fue celebrada la audiencia incidental en el presente asunto. Únicamente, se tienen como domicilios para oír y recibir notificaciones los que indican y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, se tienen por acreditados como delegados de su parte, a las personas que mencionan. NOTIFÍQUESE.



8 de junio del 2017

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete. Agréguese sin mayor proveído los oficios de las autoridades responsables, por medio de los cuales pretenden rendir sus respectivos informes previos, toda vez que, como se advierte de la certificación de cuenta, ya fue celebrada la audiencia incidental en el presente asunto. Únicamente, se tienen como domicilios para oír y recibir notificaciones los que indican y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, se tienen por acreditados como delegados de su parte, a las personas que mencionan. NOTIFÍQUESE.

22 de mayo del 2017

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. Visto el estado procesal que guardan los autos, evidencia que mediante proveído de once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvieron por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; proveído que se notificó a las partes el doce de mayo siguiente; en consecuencia, toda vez que a la fecha transcurre el término de ocho días que establece el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para el efecto de que las partes tengan oportunidad de imponerse de su contenido y manifestar lo que a su derecho convenga, la audiencia constitucional señalada para el día de hoy se difiere, y en su lugar se señalan las NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo. Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J.54/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a abril del año dos mil, cuyo rubro refiere: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO." NOTIFÍQUESE.

22 de mayo del 2017

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. Visto el estado procesal que guardan los autos, evidencia que mediante proveído de once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvieron por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; proveído que se notificó a las partes el doce de mayo siguiente; en consecuencia, toda vez que a la fecha transcurre el término de ocho días que establece el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para el efecto de que las partes tengan oportunidad de imponerse de su contenido y manifestar lo que a su derecho convenga, la audiencia constitucional señalada para el día de hoy se difiere, y en su lugar se señalan las NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo. Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J.54/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a abril del año dos mil, cuyo rubro refiere: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO." NOTIFÍQUESE.

12 de mayo del 2017

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por recibido el informe justificado que se rinde por la autoridad responsable; dese vista a las partes con el mismo. Relaciónese en la audiencia constitucional. De igual forma, ténganse como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, ténganse por acreditados como delegados, a las personas que menciona. NOTIFÍQUESE.

12 de mayo del 2017

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por recibido el informe justificado que se rinde por la autoridad responsable; dese vista a las partes con el mismo. Relaciónese en la audiencia constitucional. De igual forma, ténganse como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, ténganse por acreditados como delegados, a las personas que menciona. NOTIFÍQUESE.

27 de abril del 2017

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen por recibidos los informes justificados que se rinde por las autoridades responsables; dese vista a las partes con los mismos. Relaciónese en la audiencia constitucional. De igual forma, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, ténganse por acreditados como delegados, a las personas que mencionan. Por otra parte, visto el oficio número 10581/2017, remitido por la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, por medio del cual, devuelve debidamente diligenciado el exhorto 1781/2017, de nuestro índice, radicado bajo el número de exhorto 217/2017, de su índice; atento a lo anterior, agréguese a los autos para los efectos legales conducentes. Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los autos, así como la certificación de cuenta, se advierte que venció el término de tres días concedido a la parte quejosa, mediante proveído de cuatro de abril del dos mil diecisiete, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en consecuencia, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena realizar las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal por medio de lista en los estrados de este Juzgado Federal, hasta en tanto, la parte quejosa proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta ciudad. NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA



27 de abril del 2017

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen por recibidos los informes justificados que se rinde por las autoridades responsables; dese vista a las partes con los mismos. Relaciónense en la audiencia constitucional. De igual forma, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, ténganse por acreditados como delegados, a las personas que mencionan. Por otra parte, visto el oficio número 10581/2017, remitido por la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, por medio del cual, devuelve debidamente diligenciado el exhorto 1781/2017, de nuestro índice, radicado bajo el número de exhorto 217/2017, de su índice; atento a lo anterior, agréguese a los autos para los efectos legales conducentes. Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los autos, así como la certificación de cuenta, se advierte que venció el término de tres días concedido a la parte quejosa, mediante proveído de cuatro de abril del dos mil diecisiete, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en consecuencia, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena realizar las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal por medio de lista en los estrados de este Juzgado Federal, hasta en tanto, la parte quejosa proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta ciudad. NOTIFIQUESE POR MEDIO DE LISTA

24 de abril del 2017

Visto para resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto en que se actúa; y, RESULTANDO : PRIMERO. La parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se mencionan en la demanda de amparo, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren. SEGUNDO. Tramitación de la incidencia. Este juzgado tramitó por duplicado el incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables su informe previo y fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental. En observancia al Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el conocimiento de la demanda constitucional correspondió a este juzgado de distrito auxiliar y, en consecuencia, se tuvieron por recibidos los autos del juicio de donde emana esta incidencia. Finalmente, tras agotarse la prosecución legal de este cuaderno, la audiencia incidental tuvo verificativo al tenor del acta que antecede. CONSIDERANDO : PRIMERO. Competencia. Este juzgado de distrito es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, toda vez que la parte quejosa solicitó la medida cautelar en el juicio de amparo del que deriva este incidente. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 128, 144 y 146 de la Ley de Amparo, así como con fundamento en el conocimiento cualitativo comunicado en el citado Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones legislativas o reglamentarias. Con independencia de las omisiones, negativas o manifestaciones de las diversas autoridades responsables, tales actos se acreditan con los propios ordenamientos normativos y con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Esta determinación encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, registro 191,452, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN." Asimismo, es cierta la omisión reclamada al Secretario de Energía, toda vez que es un hecho notorio que no ha emitido actos o normas relativas a la fijación del precio de gasolinas y diésel. TERCERO. Requisitos para el otorgamiento de la suspensión. Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que el peticionario de amparo debe reunir para que sea procedente la suspensión del acto reclamado. En principio, éstos consisten en que: a) que la solicite el quejoso y b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Asimismo, conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, para conceder la medida cautelar debe existir peligro inminente de que se ejecuten los actos con perjuicio de difícil reparación para el quejoso y, en términos del artículo 138, primer párrafo del mismo ordenamiento, debe realizarse un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Por tanto, esta juzgadora se limitará a analizar estas cuestiones para determinar si procede o no conceder la medida cautelar solicitada. De esta manera, no se estima necesario valorar si la quejosa exhibe o no pruebas para acreditar su interés suspensivo. Esta determinación encuentra apoyo en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver, entre otros, los incidentes en revisión 830/2016, 884/2016 y 886/2016. En estos precedentes, el órgano colegiado resolvió que, tratándose de amparo contra normas generales, sólo es necesario que se actualicen las condiciones del artículo 128 de la Ley de Amparo, sin que exija a la parte quejosa que acredite en el incidente algún interés, ni siquiera de manera indiciaria. CUARTO. Determinaciones suspensionales definitivas. Los quejosos precisan en sus escritos iniciales de demanda como actos reclamados, esencialmente la omisión de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, esto es, la omisión de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, particularmente, de no fijar los precios del combustible denominado gasolinas; por otra parte, se combaten la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, la Ley de Hidrocarburos, el Acuerdo que establece el precio máximo de las gasolinas y el Acuerdo que establece el cronograma de Flexibilización de precios de gasolinas y diésel, entre otros. Conforme al capítulo de suspensión correspondiente, los quejosos solicitaron la medida cautelar en cuanto al acto omisivo y respecto de los efectos y consecuencias de las normas generales combatidas, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la emisión de dichos actos, esto es, que se le apliquen los precios de las gasolinas y el diésel bajo los términos y condiciones que tenían al mes de diciembre de 2016 y que no se vea afectada con los incrementos a ese precio, previstos en las normas combatidas, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el juicio de amparo. En relación con los requisitos precisados, esta juzgadora advierte que se colma el primer requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que en el escrito de demanda la parte quejosa solicitó la medida cautelar. Actos omisivos. En cuanto al acto consistente en la omisión de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 constitucional (esto es, formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior,



abasto y precios del país, particularmente, de no fijar los precios de los combustibles fósiles denominados gasolinas y diésel), al implicar una abstención o no actuar de la autoridad, no existe materia para conceder la suspensión. Sobre el particular, cobra aplicación la tesis aislada I.6o.T.3 K (10a.), con número de registro 2,004,810, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Décima Época, de título: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS". Además, de considerar procedente la suspensión, se daría a la medida cautelar efectos restitutorios que no son propios de ella, sino de la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el expediente principal. Por lo tanto, dada la naturaleza del acto reclamado, al ser una abstención de las autoridades y carecer de ejecución, se niega la suspensión solicitada. Normas relativas a la fijación de precios de gasolinas y diésel. En cuanto al requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, se toma en cuenta el concepto de orden público tal como fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 177 de la Séptima Época, con número de registro 805,484, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE". Conforme a este criterio, el interés social y el orden público no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, sino que se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición; y ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicar que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, teniendo presente las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se prive "a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría". También debe tomarse en consideración que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, pues no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, puesto que todas las leyes participan en mayor o menor medida de esas características. Así pues, resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Resulta aplicable, en lo que interesa, la tesis del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con registro número 247,380, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ÉSTE DE ORDEN PÚBLICO". Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional energética en materia de combustibles fósiles (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013), en la que se reformó, entre otros, el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la cual tiene como objetivo principal crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva, se estableció en el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2017, la liberalización de los precios al público de las gasolinas y diésel. Asimismo, se advierte que, entre otras cosas, se propuso la liberalización gradual y ordenada de los precios al público de las gasolinas y el diésel en todas las regiones del país a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para empezar a revelar los costos reales de suministro, así como que se detone la entrada de nuevos agentes económicos en el mercado y en el desarrollo de infraestructura. Lo anterior, con la finalidad de que se minimice el impacto de las modificaciones en el régimen aplicable a los precios de las gasolinas y diésel para expendio al público. De igual manera, se desprende que se emitió un acuerdo para dar a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, a efecto de establecer un catálogo de zonas geográficas en el país en las que la Comisión Reguladora de Energía, no haya determinado que dichos precios se establezcan bajo condiciones de mercado, en las que se aplicará un tope máximo para el precio de los hidrocarburos, y la forma de cálculo de los costos de los combustibles. Del análisis anterior y además tomando en cuenta el proceso legislativo que dio lugar a la reforma combatida (que será materia de escrutinio al estudiarse los argumentos de fondo), la pretensión del legislador fue diseñar un sistema con tendencia a reflejar una política económica de libre competencia en la enajenación de los combustibles, que propicie la inversión en el sector energético y la posibilidad de que participen actores complementarios a Petróleos Mexicanos (PEMEX), en la explotación eficiente de los recursos petrolíferos, generando mercados competitivos más eficientes de abasto de energía, con la finalidad de que México retome su papel de actor fundamental en la industria petrolera a nivel mundial. En ese contexto, el Estado pretende implementar un nuevo modelo de mercado de hidrocarburos que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor en dicho sector, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración, extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Por ello, la normativa reclamada tiene como finalidad, precisamente, crear condiciones adecuadas para alcanzar mercados competitivos en los que empresas de distintas dimensiones y orígenes tienen la presión de encontrar las opciones de menor costo y mayor eficiencia para proveer de los bienes y servicios necesarios a sus clientes, por lo que dicha política de libre competencia implica el respeto estricto a las normas, estándares de seguridad e incluso protección ambiental, pues lo que se busca es generar crecimiento económico de forma responsable y sustentable. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. XLV/2017 (10a.), con registro número 2,013,964, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, Décima Época, de rubro: "INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CNSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR". Al respecto, es de especial relevancia la porción de la tesis donde se afirma que, con motivo de dicha reforma constitucional, "se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, para lo cual se cuenta actualmente con la normativa que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva". En suma, a través de la legislación combatida se fija un mecanismo particular y de entrada en vigor gradual para efectos de la fijación de precios de los hidrocarburos. La operación de este mecanismo se vería entorpecido en caso de otorgarse la suspensión para los efectos planteados por la parte quejosa. Esto implica una disrupción al orden público y al interés social, porque podrían generarse distorsiones en los precios de los hidrocarburos que afectarían al público consumidor de manera generalizada. Aunado a ello, el interés social se afectaría en la medida en que, si se concediera la suspensión, esto supondría restringir la capacidad del Estado para promover un desarrollo eficiente en el área de hidrocarburos, desincentivando la libre competencia que precisamente persigue el marco normativo. De igual forma, se contravendrían disposiciones de orden público, particularmente aquéllas tendientes a liberalizar el mercado del precio de los hidrocarburos, reiterando que esto



tendría como consecuencia una disrupción adicional en los mencionados precios. Por lo tanto, es evidente para esta juzgadora que la normatividad reclamada persigue una finalidad de orden público e interés social, pues su objeto es garantizar tanto la existencia eficiente del libre mercado (mediante la liberalización de los precios al público de los hidrocarburos), como la competencia económica eficiente que haga posible una adecuada protección a los consumidores, a través del cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de hidrocarburos, que permita a la Comisión Reguladora de Energía, en coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica, el monitoreo, registro y verificación de la información del mercado. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 46/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2,010,881, de rubro: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; de cuyo texto destaca la porción que dice: "este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional". Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de nuestro país, en la Décima Época, número 2a./J. 78/2015 (10a.), con número de registro 2,010,017, de título: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL", de cuyo texto destaca: "la obligación impuesta a los contribuyentes, consistente en enviar mensualmente su información contable sobre operaciones relevantes por la forma oficial que aprueben las autoridades hacendarias, es decir, a través de la forma oficial 76 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades de comprobación, trasciende al ejercicio de éstas, de manera que al permitir que los contribuyentes, aun de modo provisional, no presenten su información relevante mediante las formas establecidas para ello, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de la revisión correspondiente, la cual es necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, que incumben al interés de la sociedad". Es igualmente relevante el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 37/2004, con número de registro 181,645, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, de título: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO", de cuyo contenido se desprende la improcedencia de conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia, ya que "al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo". Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE: ÚNICO. Se NIEGA la suspensión definitiva de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

24 de abril del 2017

Visto para resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto en que se actúa; y, RESULTANDO : PRIMERO. La parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se mencionan en la demanda de amparo, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren. SEGUNDO. Tramitación de la incidencia. Este juzgado tramitó por duplicado el incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables su informe previo y fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental. En observancia al Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el conocimiento de la demanda constitucional correspondió a este juzgado de distrito auxiliar y, en consecuencia, se tuvieron por recibidos los autos del juicio de donde emana esta incidencia. Finalmente, tras agotarse la prosecución legal de este cuaderno, la audiencia incidental tuvo verificativo al tenor del acta que antecede. CONSIDERANDO : PRIMERO. Competencia. Este juzgado de distrito es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, toda vez que la parte quejosa solicitó la medida cautelar en el juicio de amparo del que deriva este incidente. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 128, 144 y 146 de la Ley de Amparo, así como con fundamento en el conocimiento cualitativo comunicado en el citado Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones legislativas o reglamentarias. Con independencia de las omisiones, negativas o manifestaciones de las diversas autoridades responsables, tales actos se acreditan con los propios ordenamientos normativos y con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Esta determinación encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, registro 191,452, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN." Asimismo, es cierta la omisión reclamada al Secretario de Energía, toda vez que es un hecho notorio que no ha emitido actos o normas relativas a la fijación del precio de gasolinas y diésel. TERCERO. Requisitos para el otorgamiento de la suspensión. Los



artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que el peticionario de amparo debe reunir para que sea procedente la suspensión del acto reclamado. En principio, éstos consisten en que: a) que la solicite el quejoso y b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Asimismo, conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, para conceder la medida cautelar debe existir peligro inminente de que se ejecuten los actos con perjuicio de difícil reparación para el quejoso y, en términos del artículo 138, primer párrafo del mismo ordenamiento, debe realizarse un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Por tanto, esta juzgadora se limitará a analizar estas cuestiones para determinar si procede o no conceder la medida cautelar solicitada. De esta manera, no se estima necesario valorar si la quejosa exhibe o no pruebas para acreditar su interés suspensivo. Esta determinación encuentra apoyo en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver, entre otros, los incidentes en revisión 830/2016, 884/2016 y 886/2016. En estos precedentes, el órgano colegiado resolvió que, tratándose de amparo contra normas generales, sólo es necesario que se actualicen las condiciones del artículo 128 de la Ley de Amparo, sin que exija a la parte quejosa que acredite en el incidente algún interés, ni siquiera de manera indicaria. CUARTO. Determinaciones suspensivas definitivas. Los quejosos precisan en sus escritos iniciales de demanda como actos reclamados, esencialmente la omisión de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, esto es, la omisión de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, particularmente, de no fijar los precios del combustible denominado gasolinas; por otra parte, se combaten la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, la Ley de Hidrocarburos, el Acuerdo que establece el precio máximo de las gasolinas y el Acuerdo que establece el cronograma de Flexibilización de precios de gasolinas y diésel, entre otros. Conforme al capítulo de suspensión correspondiente, los quejosos solicitaron la medida cautelar en cuanto al acto omisivo y respecto de los efectos y consecuencias de las normas generales combatidas, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la emisión de dichos actos, esto es, que se le apliquen los precios de las gasolinas y el diésel bajo los términos y condiciones que tenían al mes de diciembre de 2016 y que no se vea afectada con los incrementos a ese precio, previstos en las normas combatidas, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el juicio de amparo. En relación con los requisitos precisados, esta juzgadora advierte que se colma el primer requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que en el escrito de demanda la parte quejosa solicitó la medida cautelar. Actos omisivos. En cuanto al acto consistente en la omisión de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 constitucional (esto es, formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, particularmente, de no fijar los precios de los combustibles fósiles denominados gasolinas y diésel), al implicar una abstención o no actuar de la autoridad, no existe materia para conceder la suspensión. Sobre el particular, cobra aplicación la tesis aislada I.6o.T.3 K (10a.), con número de registro 2,004,810, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Décima Época, de título: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS". Además, de considerar procedente la suspensión, se daría a la medida cautelar efectos restitutorios que no son propios de ella, sino de la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el expediente principal. Por lo tanto, dada la naturaleza del acto reclamado, al ser una abstención de las autoridades y carecer de ejecución, se niega la suspensión solicitada. Normas relativas a la fijación de precios de gasolinas y diésel. En cuanto al requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, se toma en cuenta el concepto de orden público tal como fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 177 de la Séptima Época, con número de registro 805,484, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE". Conforme a este criterio, el interés social y el orden público no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, sino que se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición; y ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicar que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, teniendo presente las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se prive "a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría". También debe tomarse en consideración que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, pues no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, puesto que todas las leyes participan en mayor o menor medida de esas características. Así pues, resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Resulta aplicable, en lo que interesa, la tesis del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con registro número 247,380, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ÉSTE DE ORDEN PÚBLICO". Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional energética en materia de combustibles fósiles (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013), en la que se reformó, entre otros, el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la cual tiene como objetivo principal crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva, se estableció en el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2017, la liberalización de los precios al público de las gasolinas y diésel. Asimismo, se advierte que, entre otras cosas, se propuso la liberalización gradual y ordenada de los precios al público de las gasolinas y el diésel en todas las regiones del país a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para empezar a revelar los costos reales de suministro, así como que se detone la entrada de nuevos agentes económicos en el mercado y en el desarrollo de infraestructura. Lo anterior, con la finalidad de que se minimice el impacto de las modificaciones en el régimen aplicable a los precios de las gasolinas y diésel para expendio al público. De igual manera, se desprende que se emitió un acuerdo para dar a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, a efecto de establecer un catálogo de zonas geográficas en el país en las que la Comisión Reguladora de Energía, no haya determinado que dichos precios se establezcan bajo condiciones de mercado, en las que se aplicará un tope máximo para el precio de los hidrocarburos, y la forma de cálculo de los costos de los combustibles. Del análisis anterior y además tomando en cuenta el proceso legislativo que dio lugar a la



reforma combatida (que será materia de escrutinio al estudiarse los argumentos de fondo), la pretensión del legislador fue diseñar un sistema con tendencia a reflejar una política económica de libre competencia en la enajenación de los combustibles, que propicie la inversión en el sector energético y la posibilidad de que participen actores complementarios a Petróleos Mexicanos (PEMEX), en la explotación eficiente de los recursos petrolíferos, generando mercados competitivos más eficientes de abasto de energía, con la finalidad de que México retome su papel de actor fundamental en la industria petrolera a nivel mundial. En ese contexto, el Estado pretende implementar un nuevo modelo de mercado de hidrocarburos que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor en dicho sector, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración, extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Por ello, la normativa reclamada tiene como finalidad, precisamente, crear condiciones adecuadas para alcanzar mercados competitivos en los que empresas de distintas dimensiones y orígenes tienen la presión de encontrar las opciones de menor costo y mayor eficiencia para proveer de los bienes y servicios necesarios a sus clientes, por lo que dicha política de libre competencia implica el respeto estricto a las normas, estándares de seguridad e incluso protección ambiental, pues lo que se busca es generar crecimiento económico de forma responsable y sustentable. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. XLV/2017 (10a.), con registro número 2,013,964, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, Décima Época, de rubro: "INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR". Al respecto, es de especial relevancia la porción de la tesis donde se afirma que, con motivo de dicha reforma constitucional, "se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, para lo cual se cuenta actualmente con la normativa que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva". En suma, a través de la legislación combatida se fija un mecanismo particular y de entrada en vigor gradual para efectos de la fijación de precios de los hidrocarburos. La operación de este mecanismo se vería entorpecido en caso de otorgarse la suspensión para los efectos planteados por la parte quejosa. Esto implica una disrupción al orden público y al interés social, porque podrían generarse distorsiones en los precios de los hidrocarburos que afectarían al público consumidor de manera generalizada. Aunado a ello, el interés social se afectaría en la medida en que, si se concediera la suspensión, esto supondría restringir la capacidad del Estado para promover un desarrollo eficiente en el área de hidrocarburos, desincentivando la libre competencia que precisamente persigue el marco normativo. De igual forma, se contravendrían disposiciones de orden público, particularmente aquéllas tendientes a liberalizar el mercado del precio de los hidrocarburos, reiterando que esto tendría como consecuencia una disrupción adicional en los mencionados precios. Por lo tanto, es evidente para esta juzgadora que la normatividad reclamada persigue una finalidad de orden público e interés social, pues su objeto es garantizar tanto la existencia eficiente del libre mercado (mediante la liberalización de los precios al público de los hidrocarburos), como la competencia económica eficiente que haga posible una adecuada protección a los consumidores, a través del cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de hidrocarburos, que permita a la Comisión Reguladora de Energía, en coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica, el monitoreo, registro y verificación de la información del mercado. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 46/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2,010,881, de rubro: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; de cuyo texto destaca la porción que dice: "este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional". Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de nuestro país, en la Décima Época, número 2a./J. 78/2015 (10a.), con número de registro 2,010,017, de título: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL", de cuyo texto destaca: "la obligación impuesta a los contribuyentes, consistente en enviar mensualmente su información contable sobre operaciones relevantes por la forma oficial que aprueben las autoridades hacendarias, es decir, a través de la forma oficial 76 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades de comprobación, trasciende al ejercicio de éstas, de manera que al permitir que los contribuyentes, aun de modo provisional, no presenten su información relevante mediante las formas establecidas para ello, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de la revisión correspondiente, la cual es necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, que incumben al interés de la sociedad". Es igualmente relevante el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 37/2004, con número de registro 181,645, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, de título: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO", de cuyo contenido se desprende la improcedencia de conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia, ya que "al ser su fin principal proteger el proceso de libre competencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los



indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo". Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE: ÚNICO. Se NIEGA la suspensión definitiva de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

20 de abril del 2017

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por recibido el informe justificado que se rinde por la autoridad responsable; dese vista a las partes con el mismo. Relaciónese en la audiencia constitucional. De igual forma, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, ténganse por acreditados como delegados, a las personas que menciona. Por otra parte, visto el oficio 9771/2017, recibido vía fax remitido por la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, por medio del cual, acusa recibo del exhorto 1781/2017, de nuestro índice, e informa que se ordenó su diligenciación bajo el número de orden 217/2017, de su índice; por tanto, agréguese a los autos el oficio de referencia para los efectos legales a que haya lugar; de lo anterior, este Juzgado toma conocimiento. NOTIFÍQUESE. Así lo proveyó y firma Ileana Moreno Ramírez, Jueza Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien actúa en unión del secretario Mario Enrique González Ramírez, que da fe. Doy fe. La Jueza El Secretario Ileana Moreno Ramírez Mario Enrique González Ramírez

20 de abril del 2017

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por recibido el informe justificado que se rinde por la autoridad responsable; dese vista a las partes con el mismo. Relaciónese en la audiencia constitucional. De igual forma, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y con fundamento en el diverso numeral 9, párrafo primero, de la ley en cita, ténganse por acreditados como delegados, a las personas que menciona. Por otra parte, visto el oficio 9771/2017, recibido vía fax remitido por la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, por medio del cual, acusa recibo del exhorto 1781/2017, de nuestro índice, e informa que se ordenó su diligenciación bajo el número de orden 217/2017, de su índice; por tanto, agréguese a los autos el oficio de referencia para los efectos legales a que haya lugar; de lo anterior, este Juzgado toma conocimiento. NOTIFÍQUESE. Así lo proveyó y firma Ileana Moreno Ramírez, Jueza Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien actúa en unión del secretario Mario Enrique González Ramírez, que da fe. Doy fe. La Jueza El Secretario Ileana Moreno Ramírez Mario Enrique González Ramírez

5 de abril del 2017

En la Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil diecisiete Formación de autos Fórmese el incidente de suspensión del juicio de amparo número 447/2017, integrado con motivo de la demanda promovida por la parte quejosa en dicho juicio, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. Asimismo, fórmese el expediente electrónico correspondiente. Informe previo Con apoyo en los artículos 125, 128, 129, 130, 138 y 140 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir por duplicado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al en que queden legalmente notificadas de este proveído. Fecha de audiencia incidental Se fijan las DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, para la celebración de la audiencia. Fundamentación y motivación La parte quejosa precisa en su escrito inicial de demanda como actos reclamados, esencialmente los siguientes: La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, la Ley de Hidrocarburos, el Acuerdo que establece el precio máximo de las gasolinas y el Acuerdo que establece el cronograma de Flexibilización de precios de gasolinas y diésel, entre otros. Conforme al capítulo de suspensión correspondiente, la parte quejosa solicitó la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de las disposiciones citadas, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la emisión de dichos actos, esto es, que se le apliquen los precios de las gasolinas y el diésel bajo los términos y condiciones que tenían al mes de diciembre de 2016 y que no se vea afectada con los incrementos a ese precio, previstos en las normas combatidas, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el juicio de amparo. A fin de proveer lo relativo a la medida cautelar solicitada, resulta necesario verificar si se integran o no los presupuestos jurídicos y requisitos legales siguientes: 1. Que expresamente la solicite la parte quejosa (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo); 2. Que los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; 3. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo); 4. Que exista peligro inminente de que se ejecuten los actos con perjuicio de difícil reparación para el quejoso (artículo 139 de la Ley de Amparo); y, 5. Que se realice un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho (artículo 138, primer párrafo de la Ley de Amparo) En virtud de que el otorgamiento de la suspensión requiere la integración de cada uno de los presupuestos y requisitos anotados, es conveniente realizar el estudio de éstos en el orden apuntado, en atención a que la falta de una de las condiciones señaladas implica que deba negarse la suspensión y, por ende, que sea innecesario el estudio de los demás requisitos legales. Es aplicable, a este respecto, la jurisprudencia XXVII.3o. J/2 (10a.), con número de registro 2,007,358, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la Décima Época, de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013". En relación con los requisitos precisados, este juzgador advierte que se colma el primer requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que en el escrito de demanda la parte quejosa solicitó la medida cautelar. Por lo que hace al segundo requisito, relativo a que los actos reclamados sean susceptibles de suspensión, enseguida se analizan los actos reclamados por la parte quejosa. En cuanto a los efectos y consecuencias de las diversas disposiciones reclamadas, se analizará si se colman o no los requisitos conducentes. El presupuesto relativo a que la naturaleza del acto reclamado permita su paralización se satisface, ya que el referido artículo 148 de la Ley de Amparo expresamente dispone que cuando se reclamen normas generales de carácter autoaplicativo se otorgará la suspensión para impedir que



se surtan los efectos y consecuencias de aquéllas en la esfera jurídica del quejoso. En el caso que nos ocupa, esto se traduce en que la parte quejosa no se vea sujeta a la observancia de las normas que reclama, esto es, que mientras se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva el incidente, no se vea obligada a cumplir con lo prescrito respecto al establecimiento de los precios de gasolinas y diésel y las demás cuestiones normativas que expresa o implícitamente son materia del reclamo y se relacionan con las ya señaladas. En este orden de ideas, lo procedente es verificar si se satisfacen los demás requisitos para conceder la suspensión solicitada. En cuanto al requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, se toma en cuenta el concepto de orden público tal como fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 177 de la Séptima Época, con número de registro 805,484, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE". Conforme a este criterio, el interés social y el orden público no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, sino que se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición; y ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicar que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, teniendo presente las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se prive "a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría". También debe tomarse en consideración que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, pues no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, puesto que todas las leyes participan en mayor o menor medida de esas características. Así pues, resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Resulta aplicable, en lo que interesa, la tesis del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con registro número 247,380, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ÉSTE DE ORDEN PÚBLICO". Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional energética en materia de combustibles fósiles (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, en la que se reformó, entre otros, el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la cual tiene como objetivo principal crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva, se estableció en el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2017, la liberalización de los precios al público de las gasolinas y diésel. Asimismo, se advierte que, entre otras cosas, se propuso la liberalización gradual y ordenada de los precios al público de las gasolinas y el diésel, en todas las regiones del país a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para empezar a revelar los costos reales de suministro, así como que se detone la entrada de nuevos agentes económicos en el mercado y en el desarrollo de infraestructura. Lo anterior, con la finalidad de que se minimice el impacto de las modificaciones en el régimen aplicable a los precios de las gasolinas y diésel para expendio al público. De igual manera, se desprende que se emitió un acuerdo para dar a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, a efecto de establecer un catálogo de zonas geográficas en el país en las que la Comisión Reguladora de Energía, no haya determinado que dichos precios se establezcan bajo condiciones de mercado, en las que se aplicará un tope máximo para el precio de los hidrocarburos, y la forma de cálculo de los costos de los combustibles. Del análisis anterior y además tomando en cuenta el proceso legislativo que dio lugar a la reforma combatida (que será materia de escrutinio al estudiarse los argumentos de fondo), la pretensión del legislador fue diseñar un sistema con tendencia a reflejar una política económica de libre competencia en la enajenación de los combustibles, que propicie la inversión en el sector energético y la posibilidad de que participen actores complementarios a Petróleos Mexicanos (PEMEX), en la explotación eficiente de los recursos petrolíferos, generando mercados competitivos más eficientes de abasto de energía, con la finalidad de que México retome su papel de actor fundamental en la industria petrolera a nivel mundial. En ese contexto, el Estado pretende implementar un nuevo modelo de mercado de hidrocarburos que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor en dicho sector, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración, extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Por ello, la normativa reclamada tiene como finalidad, precisamente, crear condiciones adecuadas para alcanzar mercados competitivos en los que empresas de distintas dimensiones y orígenes tienen la presión de encontrar las opciones de menor costo y mayor eficiencia para proveer de los bienes y servicios necesarios a sus clientes, por lo que dicha política de libre competencia implica el respeto estricto a las normas, estándares de seguridad e incluso protección ambiental, pues lo que se busca es generar crecimiento económico de forma responsable y sustentable. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. XLV/2017 (10a.), con registro número 2,013,964, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, Décima Época, de rubro: "INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR". Al respecto, es de especial relevancia la porción de la tesis donde se afirma que, con motivo de dicha reforma constitucional, "se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, para lo cual se cuenta actualmente con la normativa que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva". En suma, a través de la legislación combatida se fija un mecanismo particular y de entrada en vigor gradual para efectos de la fijación de precios de los hidrocarburos. La operación de este mecanismo se vería entorpecido en caso de otorgarse la suspensión para los efectos planteado por la parte quejosa. Esto implica una disrupción al orden público y al interés social, porque podrían generarse distorsiones en los precios de los hidrocarburos que afectarían al público consumidor de manera generalizada. Aunado a ello, el interés social se afectaría en la medida en que, si se concediera la suspensión, esto supondría restringir la capacidad del Estado para promover un desarrollo eficiente en el área de hidrocarburos, desincentivando la libre competencia que precisamente persigue el marco normativo. De igual forma, se contravendrían disposiciones de orden público, particularmente aquéllas tendentes a liberalizar el mercado del precio de los hidrocarburos, reiterando que esto tendría como consecuencia una disrupción adicional en los mencionados precios. Por lo tanto, en esta fase y sin realizar un análisis completo y profundo sobre el tema -porque ello será materia del estudio fondo del asunto-, a juicio de la jueza es



evidente que la normatividad reclamada persigue una finalidad de orden público e interés social, pues su objeto es garantizar tanto la existencia eficiente del libre mercado (mediante la liberalización de los precios al público de los hidrocarburos), como la competencia económica eficiente que haga posible una adecuada protección a los consumidores, a través del cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de hidrocarburos, que permita a la Comisión Reguladora de Energía, en coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica, el monitoreo, registro y verificación de la información del mercado. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 46/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2010881, de rubro: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; de cuyo texto se destaca: ".Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional.". Asimismo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de nuestro país, en la Décima Época, número 2a./J. 78/2015 (10a.), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL", de cuyo texto destaca: ".la obligación impuesta a los contribuyentes, consistente en enviar mensualmente su información contable sobre operaciones relevantes por la forma oficial que aprueben las autoridades hacendarias, es decir, a través de la forma oficial 76 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades de comprobación, trasciende al ejercicio de éstas, de manera que al permitir que los contribuyentes, aun de modo provisional, no presenten su información relevante mediante las formas establecidas para ello, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de la revisión correspondiente, la cual es necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, que incumben al interés de la sociedad". Así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 37/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO", de cuyo contenido se desprende la improcedencia de conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia, ya que: ".que al ser su fin principal proteger el proceso de libre competencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.". A mayor abundamiento, la materia de las obligaciones administrativas reclamadas se relaciona con el sector energético, el cual se integra por una pluralidad de disposiciones jurídicas de naturaleza administrativa. Al respecto, destaca que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece que procede el amparo contra normas generales, actos u omisiones de las Comisiones Nacionales de Hidrocarburos y Reguladora de Energía, pero éstos no pueden ser suspendidos. Es decir, esta norma establece un supuesto similar a los del artículo 129 de la Ley de Amparo en que, por determinación del legislador, el juez de amparo debe entender que hay un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Al respecto, resulta orientador el criterio previsto en la tesis aislada IV.2o.A.124 A (10a.), con registro número 2,011,928, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la Décima Época, cuyo rubro dice: "RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS". Dado el resultado que se determina en párrafos precedentes, no resulta necesario abordar el estudio de los restantes requisitos para el análisis del otorgamiento de la suspensión. En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión solicitada por la parte quejosa. Pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo se tienen como pruebas las documentales exhibidas, que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Expedición de copia simple y/o certificada y medios de reproducción de constancias En obvio de mayores dilaciones procesales y a efecto de agilizar el procedimiento, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de la materia, se ordena la expedición de una copia simple y/o certificada de cualquier documento o actuación que obre en autos, sin que sea necesario que medie promoción alguna para ello, previa toma de razón que por su recibo obre en autos para constancia legal, las cuales deberán ser entregadas por conducto de las personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, de conformidad con la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, se permite a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, la reproducción de las promociones y de los acuerdos dictados en el expediente, mediante el uso de aparatos electrónicos, como las cámaras, grabadoras o lectores ópticos. Notifíquese.



En la Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil diecisiete. Recepción y avocamiento de la demanda Se tiene por recibido el expediente relativo al juicio de amparo que nos ocupa del índice del órgano auxiliado remitente, derivado de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, en atención al Acuerdo General 2/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. En consecuencia, en atención al principio de pronta y expedita impartición de justicia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, y VII de la Constitución Federal, así como el citado Acuerdo General, este Juzgado de Distrito acepta el asunto, se AVOCA al conocimiento cualitativo de la demanda y en este acto se acusa recibo al juzgado remitente para el envío de cualquier constancia y/o promoción relacionada con el presente asunto. En ese orden de ideas y toda vez que el juzgado de origen no proveyó respecto de la admisión de la presente demanda de amparo SE ADMITE en sus términos y visto lo de cuenta, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, fórmese el expediente físico así como el electrónico, al cual correspondió el registro 447/2017. Anotaciones en el SISE En atención a lo anterior, háganse las anotaciones en el libro de electrónico de gobierno correspondiente y elabórese la carátula para identificar el expediente, en el que se explicita la acumulación y cuáles fueron los juicios acumulados. Apertura de autos incidentales En observancia a los artículos 125 y 128, último párrafo de la Ley de Amparo, se ordena tramitar por cuerda separada y por duplicado los cuadernos físicos relativos al incidente de suspensión solicitado. Intervención ministerial de la adscripción Con apoyo en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, dese la intervención que corresponde a la representación ministerial de la adscripción, lo cual deberá hacerse mediante oficio, conforme al artículo 26, fracción II, inciso c) del mismo ordenamiento, por tratarse el particular de amparo contra normas generales. Solicitud de informe justificado Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, se solicita informe justificado de las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del plazo de quince días, en el que, refiriéndose al número de oficio en el que se le comunique la presente determinación, deberán: a) Manifestar si es cierto o no el(los) acto(s) reclamado(s), en el entendido de que la aceptación de la existencia del mismo no implica la admisión de su inconstitucionalidad. b) Informar a este juzgado de Distrito si la parte quejosa ha promovido diverso juicio de amparo que pueda tener relación con el presente asunto y, en el supuesto de que así sea, señale a qué órgano correspondió conocer del mismo. c) Hacer saber a este órgano sobre la existencia de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, remitiendo al efecto las constancias conducentes, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Lo anterior, aún durante la tramitación del juicio, si sobreviniera la causa con posterioridad. d) En caso de remitir constancias que justifiquen el acto reclamado y éstas consistan en documentación o información con el carácter de reservada o confidencial deberán enviarla debidamente resguardada en sobre cerrado, especificando en el empaquetado que se trata de "información reservada" o "confidencial", ello como parte de las obligaciones que deben vigilarse en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Apercíbese a las autoridades responsables que, en caso de no cumplir cabalmente en los términos y la forma indicados con la totalidad de los requerimientos formulados en los incisos b), c) y d) antes precisados, se le podrá imponer una multa de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 237, fracción I, 251 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo. Señalamiento de audiencia constitucional De conformidad con lo previsto en el numeral 115 de la ley de la materia, se fijan las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo. Cabe señalar que aun cuando se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional fuera del término legal previsto en el artículo 115 de la Ley de Amparo, cabe destacar que la indicada data obedece fundamentalmente a la imposibilidad material ante la saturación excesiva de la agenda de este órgano jurisdiccional en el que se ha radicado un número significativo de juicios de amparo, lo que impide sustanciar con mayor prontitud la diligencia constitucional. Representación del Presidente de la República Notifíquese la presente determinación al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Artículo Tercero, fracción V, número 8 del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2015). Pruebas Con fundamento en el artículo 119 de la ley de la materia, se tienen por admitidas las pruebas documentales que se acompañan a la demanda; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de relacionar tales medios de convicción al celebrarse la audiencia constitucional, sin necesidad de gestión expresa de la interesada. Tomando en consideración que la promovente allegó un tanto más de sus pruebas documentales a su demanda; con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se ordena su cotejo, compulsión y certificación. Ahora bien, en relación con las pruebas documentales que ofrece la quejosa, consistentes en diversos decretos y disposiciones generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación; comuníquese que las mismas no son objeto de prueba. Esto obedece a que basta que estén publicadas en el Diario Oficial de la Federación para que este juzgado esté obligado a tomarlas en consideración, ya que constituyen un hecho notorio desde el punto de vista jurídico, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, número de registro 191,452, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La parte quejosa señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: "Calle Cristóbal Colón, esquina con Avenida Juan N. Álvarez, número 4, primer piso, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, esto es, fuera del lugar de residencia de este Juzgado Federal. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción II de la Ley de Amparo; 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, gírese atento exhorto al Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, en turno, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado de Distrito, se sirva notificar el presente acuerdo a la parte quejosa, y con libertad de jurisdicción la requiera para que señale domicilio para



oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en el momento de la notificación o dentro del término de TRES DÍAS, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos legales la notificación del este proveído. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista. Asimismo, solicítense atentamente al Juez exhortado que, de no existir inconveniente legal alguno, en caso de que la quejosa desahogue el requerimiento formulado en autos en el local que ocupa el Juzgado a su digno cargo, lo haga saber a este órgano jurisdiccional mediante vía fax, con independencia del oficio que gire para tal efecto. Lo anterior, agradeciendo las actuaciones que en auxilio de este juzgado federal lleve a cabo. Autorizados Se tiene como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a las personas que se indican en la demanda de amparo, siempre y cuando al momento de promover acrediten tener registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho. De no ser así, se les tienen por autorizados en términos del artículo 24, de la ley en citada, esto es, sólo para oír y recibir notificaciones. Habilidadación de días y horas inhábiles Para evitar dilaciones en la substanciación del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que, de ser necesario, cualesquiera de los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional realice las notificaciones personales que se ordenen de esa forma. Devolución de documentos Esta juzgadora estima conveniente precisar a la parte quejosa que los documentos exhibidos o que llegaren a exhibirse en original no podrán ser devueltos por el momento. A partir de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo y en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que los documentos podrán ser objetados por las partes y que éstos no podrán devolverse hasta en tanto no precluya el derecho de objetarlos, en cuyo caso deberá resolverse dicha objeción, o bien, mientras el asunto no haya sido resuelto definitivamente. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 22/2000, del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, registro 192,294, de rubro: "DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL." Reproducción fotostática y medios electrónicos para la obtención y consulta de determinaciones Hágase del conocimiento de la parte quejosa que, en caso de requerirla, queda autorizada la expedición de una copia de la presente determinación y demás actuaciones y/o constancias en el juicio, previa comparecencia y recibo que se deje en autos por quien tenga facultades para ello, sin necesidad de solicitud expresa. También, en términos de la Circular 12/2009, signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quedan a la vista los presentes autos a fin de obtener imágenes digitalizadas del contenido del presente expediente, mediante cualquier medio electrónico que así lo permita, dejando para tal efecto la razón correspondiente y firma del consultante; en el entendido de que dicha consulta no opera respecto de documentos reservados o confidenciales. Al respecto es aplicable la tesis I.1o.A.23 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 2,008,986, de rubro: "REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Dígase a la parte quejosa que la demanda de amparo digitalizada y demás proveídos relativos al expediente electrónico que al efecto se forme, se encontrarán disponibles para su consulta en el expediente electrónico de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en la página de internet <http://consultaexpedienteelectronico.cjf.gob.mx> o para las autoridades responsables en el sistema informático de ingreso mediante la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE) cuya liga es <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>, respectivamente. En ese sentido, para otorgar la autorización y/o el acceso a al sistema de consulta electrónico, la parte quejosa y/o su representante legal deberá solicitarlo por escrito y por única ocasión en el expediente principal. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, 78, 87, 93 y 94 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Transparencia y datos personales Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición para la publicación de sus datos personales, no exime a este Juzgado de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en el presente expediente y que, en su caso, sean requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos. NOTIFÍQUESE Y A LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE ESTE ACUERDO.

5 de abril del 2017

En la Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil diecisiete Formación de autos Fórmese el incidente de suspensión del juicio de amparo número 447/2017, integrado con motivo de la demanda promovida por la parte quejosa en dicho juicio, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. Asimismo, fórmese el expediente electrónico correspondiente. Informe previo Con apoyo en los artículos 125, 128, 129, 130, 138 y 140 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir por duplicado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al en que queden legalmente notificadas de este proveído. Fecha de audiencia incidental Se fijan las DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, para la celebración de la audiencia. Fundamentación y motivación La parte quejosa precisa en su escrito inicial de demanda como actos reclamados, esencialmente los siguientes: La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, la Ley de Hidrocarburos, el Acuerdo que establece el precio máximo de las gasolinas y el Acuerdo que establece el cronograma de Flexibilización de precios de gasolinas y diésel, entre otros. Conforme al capítulo de suspensión correspondiente, la parte quejosa solicitó la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de las disposiciones citadas, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la emisión de dichos actos, esto es, que se le apliquen los precios de las gasolinas y el diésel bajo los términos y condiciones que tenían al mes de diciembre de 2016 y que no se vea afectada con los incrementos a ese precio, previstos en las normas combatidas, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el juicio de amparo. A fin de proveer lo relativo a la medida cautelar solicitada, resulta necesario verificar si se integran o no los presupuestos jurídicos y requisitos legales siguientes: 1. Que expresamente la solicite la parte quejosa (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo); 2. Que los actos reclamados sean



susceptibles de suspensión; 3. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo); 4. Que exista peligro inminente de que se ejecuten los actos con perjuicio de difícil reparación para el quejoso (artículo 139 de la Ley de Amparo); y, 5. Que se realice un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho (artículo 138, primer párrafo de la Ley de Amparo) En virtud de que el otorgamiento de la suspensión requiere la integración de cada uno de los presupuestos y requisitos anotados, es conveniente realizar el estudio de éstos en el orden apuntado, en atención a que la falta de una de las condiciones señaladas implica que deba negarse la suspensión y, por ende, que sea innecesario el estudio de los demás requisitos legales. Es aplicable, a este respecto, la jurisprudencia XXVII.3o. J/2 (10a.), con número de registro 2,007,358, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la Décima Época, de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013". En relación con los requisitos precisados, este juzgador advierte que se colma el primer requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que en el escrito de demanda la parte quejosa solicitó la medida cautelar. Por lo que hace al segundo requisito, relativo a que los actos reclamados sean susceptibles de suspensión, enseguida se analizan los actos reclamados por la parte quejosa. En cuanto a los efectos y consecuencias de las diversas disposiciones reclamadas, se analizará si se colman o no los requisitos conducentes. El presupuesto relativo a que la naturaleza del acto reclamado permita su paralización se satisface, ya que el referido artículo 148 de la Ley de Amparo expresamente dispone que cuando se reclamen normas generales de carácter autoaplicativo se otorgará la suspensión para impedir que se surtan los efectos y consecuencias de aquéllas en la esfera jurídica del quejoso. En el caso que nos ocupa, esto se traduce en que la parte quejosa no se vea sujeta a la observancia de las normas que reclama, esto es, que mientras se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva el incidente, no se vea obligada a cumplir con lo prescrito respecto al establecimiento de los precios de gasolinas y diésel y las demás cuestiones normativas que expresa o implícitamente son materia del reclamo y se relacionan con las ya señaladas. En este orden de ideas, lo procedente es verificar si se satisfacen los demás requisitos para conceder la suspensión solicitada. En cuanto al requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, se toma en cuenta el concepto de orden público tal como fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 177 de la Séptima Época, con número de registro 805,484, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE". Conforme a este criterio, el interés social y el orden público no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, sino que se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición; y ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicar que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, teniendo presente las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se prive "a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría". También debe tomarse en consideración que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, pues no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, puesto que todas las leyes participan en mayor o menor medida de esas características. Así pues, resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Resulta aplicable, en lo que interesa, la tesis del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con registro número 247,380, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ÉSTE DE ORDEN PÚBLICO". Ahora bien, con motivo de la reforma constitucional energética en materia de combustibles fósiles (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, en la que se reformó, entre otros, el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la cual tiene como objetivo principal crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva, se estableció en el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2017, la liberalización de los precios al público de las gasolinas y diésel. Asimismo, se advierte que, entre otras cosas, se propuso la liberalización gradual y ordenada de los precios al público de las gasolinas y el diésel, en todas las regiones del país a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para empezar a revelar los costos reales de suministro, así como que se detone la entrada de nuevos agentes económicos en el mercado y en el desarrollo de infraestructura. Lo anterior, con la finalidad de que se minimice el impacto de las modificaciones en el régimen aplicable a los precios de las gasolinas y diésel para expendio al público. De igual manera, se desprende que se emitió un acuerdo para dar a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, a efecto de establecer un catálogo de zonas geográficas en el país en las que la Comisión Reguladora de Energía, no haya determinado que dichos precios se establezcan bajo condiciones de mercado, en las que se aplicará un tope máximo para el precio de los hidrocarburos, y la forma de cálculo de los costos de los combustibles. Del análisis anterior y además tomando en cuenta el proceso legislativo que dio lugar a la reforma combatida (que será materia de escrutinio al estudiarse los argumentos de fondo), la pretensión del legislador fue diseñar un sistema con tendencia a reflejar una política económica de libre competencia en la enajenación de los combustibles, que propicie la inversión en el sector energético y la posibilidad de que participen actores complementarios a Petróleos Mexicanos (PEMEX), en la explotación eficiente de los recursos petrolíferos, generando mercados competitivos más eficientes de abasto de energía, con la finalidad de que México retome su papel de actor fundamental en la industria petrolera a nivel mundial. En ese contexto, el Estado pretende implementar un nuevo modelo de mercado de hidrocarburos que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor en dicho sector, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración, extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Por ello, la normativa reclamada tiene como finalidad, precisamente, crear condiciones adecuadas para alcanzar mercados competitivos en los que empresas de distintas dimensiones y orígenes tienen la presión de encontrar las opciones de menor costo y mayor eficiencia para proveer de los bienes y servicios necesarios a sus clientes, por lo que dicha política de libre competencia implica el respeto estricto a las normas, estándares de seguridad e incluso protección ambiental, pues lo que se busca es generar crecimiento económico de forma responsable y sustentable. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. XLV/2017 (10a.), con registro número 2,013,964, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, Décima Época, de rubro: "INDUSTRIA PETROLERA. LA



REFORMA CNSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIO LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR". Al respecto, es de especial relevancia la porción de la tesis donde se afirma que, con motivo de dicha reforma constitucional, "se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, para lo cual se cuenta actualmente con la normativa que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva". En suma, a través de la legislación combatida se fija un mecanismo particular y de entrada en vigor gradual para efectos de la fijación de precios de los hidrocarburos. La operación de este mecanismo se vería entorpecido en caso de otorgarse la suspensión para los efectos planteado por la parte quejosa. Esto implica una disrupción al orden público y al interés social, porque podrían generarse distorsiones en los precios de los hidrocarburos que afectarían al público consumidor de manera generalizada. Aunado a ello, el interés social se afectaría en la medida en que, si se concediera la suspensión, esto supondría restringir la capacidad del Estado para promover un desarrollo eficiente en el área de hidrocarburos, desincentivando la libre competencia que precisamente persigue el marco normativo. De igual forma, se contravendrían disposiciones de orden público, particularmente aquéllas tendentes a liberalizar el mercado del precio de los hidrocarburos, reiterando que esto tendría como consecuencia una disrupción adicional en los mencionados precios. Por lo tanto, en esta fase y sin realizar un análisis completo y profundo sobre el tema -porque ello será materia del estudio fondo del asunto-, a juicio de la jueza es evidente que la normatividad reclamada persigue una finalidad de orden público e interés social, pues su objeto es garantizar tanto la existencia eficiente del libre mercado (mediante la liberalización de los precios al público de los hidrocarburos), como la competencia económica eficiente que haga posible una adecuada protección a los consumidores, a través del cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de hidrocarburos, que permita a la Comisión Reguladora de Energía, en coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica, el monitoreo, registro y verificación de la información del mercado. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 46/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2010881, de rubro: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; de cuyo texto se destaca: ".Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional.". Asimismo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de nuestro país, en la Décima Época, número 2a./J. 78/2015 (10a.), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL", de cuyo texto destaca: ".la obligación impuesta a los contribuyentes, consistente en enviar mensualmente su información contable sobre operaciones relevantes por la forma oficial que aprueben las autoridades hacendarias, es decir, a través de la forma oficial 76 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades de comprobación, trasciende al ejercicio de éstas, de manera que al permitir que los contribuyentes, aun de modo provisional, no presenten su información relevante mediante las formas establecidas para ello, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de la revisión correspondiente, la cual es necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, que incumben al interés de la sociedad". Así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 37/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO", de cuyo contenido se desprende la improcedencia de conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia, ya que: ".que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.". A mayor abundamiento, la materia de las obligaciones administrativas reclamadas se relaciona con el sector energético, el cual se integra por una pluralidad de disposiciones jurídicas de naturaleza administrativa. Al respecto, destaca que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece que procede el amparo contra normas generales, actos u omisiones de las Comisiones Nacional de Hidrocarburos y Reguladora de Energía, pero éstos no pueden ser suspendidos. Es decir, esta norma establece un supuesto similar a los del artículo 129 de la Ley de Amparo en que, por determinación del legislador, el juez de amparo debe entender que hay un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Al respecto, resulta orientador el criterio previsto en la tesis aislada IV.2o.A.124 A (10a.), con registro número 2,011,928, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la Décima Época, cuyo rubro dice: "RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE



PRIMERA MANO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS". Dado el resultado que se determina en párrafos precedentes, no resulta necesario abordar el estudio de los restantes requisitos para el análisis del otorgamiento de la suspensión. En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión solicitada por la parte quejosa. Pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo se tienen como pruebas las documentales exhibidas, que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Expedición de copia simple y/o certificada y medios de reproducción de constancias En obvio de mayores dilaciones procesales y a efecto de agilizar el procedimiento, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de la materia, se ordena la expedición de una copia simple y/o certificada de cualquier documento o actuación que obre en autos, sin que sea necesario que medie promoción alguna para ello, previa toma de razón que por su recibo obre en autos para constancia legal, las cuales deberán ser entregadas por conducto de las personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, de conformidad con la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, se permite a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, la reproducción de las promociones y de los acuerdos dictados en el expediente, mediante el uso de aparatos electrónicos, como las cámaras, grabadoras o lectores ópticos. Notifíquese.



18. Expediente 4409/2008

Inicio 28/04/2008

Último Movimiento: 21/04/2009

Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México) > Juzgado Segundo De Distrito Del Centro Auxiliar De La Primera Región, Con Residencia En El Distrito Federal

Expediente: 4409/2008. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN Y OTROS . .

Demandado: H. CÁMARA DE DIPUTADOS . .

NOTIFICACIONES: 4409/2008

El Expediente 4409/2008 fue promovido por JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN Y OTROS . . en contra de H. CÁMARA DE DIPUTADOS . . en el Juzgado Segundo De Distrito Del Centro Auxiliar De La Primera Región, Con Residencia En El Distrito Federal en Circuito 1, Federal (Amparo) > Circuito 1 (Ciudad de México). El Proceso inició el 28 de abril del 2008 y cuenta con 7 Notificaciones.

21 de abril del 2009

En México, Distrito Federal, veinte de abril de dos mil nueve, el Secretario da cuenta al Juez con el estado procesal del juicio de amparo en que se actúa, las constancias de consulta y el informe previo rendido por el Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, descargados de manera digitalizada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Asimismo, hace constar y certifica que los anteriores, fueron descargados del Sistema en cita de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), después de realizar una nueva búsqueda dados los problemas técnicos experimentados para visualizar los archivos existentes en el sistema de mérito. Conste. México, Distrito Federal, veinte de abril de dos mil nueve. Agréguese, sin mayor proveído, el oficio de cuenta signado por el Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; lo anterior, en virtud que en el juicio de amparo en que se actúa, el Juez que declinó la competencia a este Juzgado se pronunció respecto de la suspensión definitiva. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, téngase como delegados a las personas que menciona en el oficio de cuenta y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica. NOTIFIQUESE.

21 de abril del 2009

En México, Distrito Federal, veinte de abril de dos mil nueve, el Secretario da cuenta al Juez con el estado procesal del juicio de amparo en que se actúa, las constancias de consulta y el informe previo rendido por el Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, descargados de manera digitalizada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Asimismo, hace constar y certifica que los anteriores, fueron descargados del Sistema en cita de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), después de realizar una nueva búsqueda dados los problemas técnicos experimentados para visualizar los archivos existentes en el sistema de mérito. Conste. México, Distrito Federal, veinte de abril de dos mil nueve. Agréguese, sin mayor proveído, el oficio de cuenta signado por el Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; lo anterior, en virtud que en el juicio de amparo en que se actúa, el Juez que declinó la competencia a este Juzgado se pronunció respecto de la suspensión definitiva. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, téngase como delegados a las personas que menciona en el oficio de cuenta y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica. NOTIFIQUESE.

24 de julio del 2008

(.) MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL OCHO. Visto el estado procesal que

24 de julio del 2008

(.) MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL OCHO. Visto el contenido del auto de cuenta, se infiere que en virtud de que en el cuaderno principal los quejosos reclaman, sustancialmente, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su conjunto, esto es, el sistema de seguridad social que prevén las normas contenidas en ella, así como el artículo 7 de la Ley del Diario Oficial de la Federación, se determinó acumular al juicio de amparo 4222/2008 y sus acumulados, los siguientes: 4225/2008, Maria del Carmen Miranda Trejo. 4226/2008, Dolores Mercedes Escobar Sinecio. 4227/2008, Sonia Leticia Chávez Cervantes y otros. 4228/2008, Alfonso Contreras Ceron. 4229/2008, Cristina Pérez Castillo y otros. 4230/2008, Yolanda Cano Romero y otros. 4231/2008, Marcelina Estrada Quintero y otros. 4232/2008, Benedicto Priego Hernández y otros. 4233/2008, Sonia Chávez López y otros. 4234/2008 al 4241/2008, Mercedes Díaz Gallardo y otros. 4242/2008 al 4254/2008, José Ovstonyesvski Ocegüera Ornelas y otros. 4255/2008, Yolanda Vargas González y otros. 4256/2008 al 4257/2008, Maria Silvia Flores Cortez y otros. 4258/2008, Maria Victoria Unzon Angulo y otros 4259/2008, Maria Elena López Aispuro y otros. 4260/2008, Primitivo Medina Aldaz y otros. 4261/2008, Rosalina Gómez López y otros. 4262/2008, Esther Renteria Solano y otros. 4263/2008, Fernando Manríquez Arvizu y otros. 4264/2008, Maria Alejandra Straffon Manzano. 4265/2008 al 4271/2008, Jorge Martínez Mendoza y otros. 4272/2008 al 4281/2008, Gloria Angulo Arce y otros. 4282/2008 al 4288/2008, Isis Fabiola Ortega Escobar y otros. 4289/2008 al 4305/2008, Maria Concepción Mercado Díaz y otros. 4306/2008 al 4313/2008, José Armando Álvarez Ayala y otros. 4314/2008 al 4321/2008, Bertha Cazarez Marquez y otros. 4322/2008, Hilario Calvario Navarrete y otros. 4323/2008 al 4327/2008, Sara Angélica Baltazar Pallares y otros. 4328/2008 al 4332/2008, Lidia Erendira Sanora Gallardo



y otra. 4333/2008, Manuel De Jesús Zazueta Camacho. 4334/2008, Maria Pompeya Lamadrid Macías. 4335/2008 al 4336/2008, Virginia Rubio Martínez y otros. 4337/2008, Maria Cruz Sánchez García. 4338/2008, Celida Cervantes. 4339/2008, Jorge Valdez Gutiérrez. 4340/2008, Daniel Hidalgo del Río. 4341/2008 al 4342/2008, Maria del Carmen Lucero Meza y otros. 4343/2008, Rodolfo Guadalupe Cervantes Martínez. 4344/2008, Araceli Pérez Estrella. 4345/2008, Claudia Erika Luna Arce y otros. 4346/2008, Martha Elba Ruiz Colosio y otros. 4347/2008, Ana Maria Domínguez Tapia. 4348/2008, Ricardo Rodríguez Santana y otros. 4349/2008, Eloisa Rosales Villafuerte y otros. 4350/2008, Alejandra Aranda Ortega y otros. 4351/2008, Rafael Navarro Castillo y otros. 4352/2008, Rosa Maria Fraga Moreno y otros. 4353/2008, Francisca Alarcón Vargas y otros. 4354/2008, Jesús Ramírez Sandoval y otros. 4355/2008, Maria Soledad del Pilar Ortiz Franco. 4356/2008 al 4357/2008, Maria Larios Barreto y otra. 4358/2008, Luis Ceballos Ibáñez. 4359/2008, J. Refugio Olague y otros. 4360/2008, Jazmín García Ramírez y otros. 4361/2008, Humberto Merino Cortez. 4362/2008 al 4363/2008, Izeth Aldana Rodríguez y otro. 4364/2008, Carlos Torres Carreño. 4365/2008, Roberto Valero Chávez. 4366/2008, Sonia León Ángeles. 4367/2008, Maria Alejandra Campos Herrera. 4368/2008, Wilma Idalia Valdovinos Miranda. 4369/2008, Simón Covarrubias Reyes y otros. 4370/2008, Federico López Ramírez. 4371/2008, José César Dueñas Gil. 4372/2008 al 4373/2008, J Jubal Ayala Jiménez y otros. 4377/2008, Pedro Dante Ceballos Hernández. 4378/2008, Carlos Gilberto Núñez Galindo. 4379/2008 al 4384/2008, Julia Alejandra Maldonado Orozco y otros. 4385/2008, Rebeca Perfecta Verjan Contreras. 4386/2008, Rogelio Pilicastro Miranda. 4387/2008, José Alfredo Arizmendi Neri y otros. 4388/2008, Agustín Carlos Salgado Galarza y otros. 4389/2008, Juan Hernández Gantes y otros. 4390/2008 al 4392/2008, Orlando Soto Jaimes y otros. 4393/2008 al 4395/2008, Francisco Javier Ferreira Martínez y otros. 4396/2008 al 4397/2008, Miguel Bautista Hernández y Otro. 4398/2008, María del Carmen Barrera Solís. 4399/2008 al 4400/2008, Martha Patricia Hernández Carbajal. 4401/2008 al 4405/2008, Maria Neri Salgado y otros. 4406/2008 al 4408/2008, Juan Pablo Valdovinos Ríos y otros. 4409/2008, José Roberto Miranda Alarcón y otros. 4410/2008, Sita Leova Torres Lucena y otros. 4411/2008, Carlos Bernal Salmeron y otros. 4412/2008 al 4413/2008, Marco Antonio Adame Bello y otros. 4414/2008, Román Ibarra Flores y otros. 4415/2008 al 4417/2008, Natividad Hernández Carbajal y otros. 4418/2008, Silvia Salazar Marino y otros. 4419/2008 al 4420/2008, Flor Sánchez Méndez y otros. 4421/2008, Emma Luisa Hernández Nava y otros. 4422/2008, José Aurelio Pérez Vázquez y otros. 4423/2008, Rafael Flores Chávez y Otro. 4424/2008, Lorena Ayon Encinas y otros. 4425/2008, Dora Josefina Avena Pardo. 4426/2008, Rosa Delia Ortega González. 4427/2008, Maria Teresa Osuna Villascusa y otros. 4428/2008 al 4430/2008, Celia Valencia Rivera y otros. 4432/2008 al 4442/2008, María del Rocío Culebro Nandayapa. 4443/2008, Antonio Utrilla Mora y otros. 4444/2008, Mercedes Beatriz Cal y Mayor Noguera. 4445/2008 al 4446/2008, Marco Antonio Culebro Nandayapa y otro. 4447/2008 al 4448/2008, José Roberto Gutiérrez Rivera y otros. 4449/2008 al 4450/2008, Juana Inés Tapia Torres y otra. 4451/2008 al 4453/2008, Abundio Mateo López Flores y otros. 4454/2008 al 4459/2008, Valentín Ruiz Gutiérrez y otros. 4460/2008 al 4463/2008, Romeo Chanona Cantoral y otros. 4464/2008 al 4466/2008, Baldemar Torres Velasco y otros. 4467/2008, Mireya Yolanda Corona Prado. 4468/2008, Maria Luisa Hernández Ramírez y otro. 4469/2008, Graciela Eclipse Rojas Flores. 4470/2008, Eloy Servin Peña. 4471/2008, Edith Hernández Macias. 4472/2008, Laura Angélica García Monsreal. 4473/2008 al 4474/2008, Bianca Maria Domínguez Millán y otra. 4475/2008 al 4476/2008, Socorro Núñez Antonio y otro. 4477/2008 al 4478/2008, Estela Rodríguez Malpica y otra. 4479/2008 al 4480/2008, Alfonso Manuel Canto Valdez y otro. 4481/2008, Lázaro Jiménez Mayo Y otros. 4482/2008 al 4484/2008, José Antonio Gómez Jiménez y otros. 4485/2008, Everardo Serrano Corona. 4486/2008, José Francisco Piña Herrera y otros. 4487/2008 al 4489/2008, Myriam Cristina Vázquez Cruz. 4490/2008, Mario García Martínez y Otra. 4491/2008 al 4492/2008, Marco Antonio Raúl Landini Camarillo y otros. 4493/2008 al 4494/2008, Celia López Guerrero y otro. 4495/2008, Bernar Alarcón Téllez y otros. 4496/2008, Silvia Soriano Barreto. 4497/2008, Imelda Valenzuela Solís. 4498/2008, Sonia Lilia Romo Garza y otros. 4499/2008 y 4507/2008, José Antonio Mancillas Villarreal y otros. 4500/2008 al 4503/2008, Eduviges Cruz Tapia y otros. 4504/2008, Lucina Guerrero García y otros. 4505/2008 al 4506/2008, Maria Luisa Valadez Alvizo y otros. 4508/2008, Verónica García Zarza. 4509/2008, Luis Heberto Ontiveros Ríos y otros. Cabe destacar que en ese proveído se determinó que pese a la acumulación jurídica que se decretó en los juicios de amparo de los que derivan, los cuadernos incidentales conservaran su individualidad física, sin perjuicio de que los que se encuentren pendientes de proveer sobre la suspensión definitiva se resuelvan en una sola interlocutoria. En este orden de ideas, se precisa que los incidentes pendientes de resolver, en forma definitiva, sobre la suspensión solicitada por los quejosos y las fechas de audiencia que se programaron para tal efecto son los siguientes: JUICIOS DE AMPARO. QUEJOSOS. FECHA DE AUDIENCIA INCIDENTAL. 4258/2008 María Victoria Unzon Angulo y otro 07 de agosto de 2008 4230/2008 Yolanda Cano Romero y otros 18 de agosto de 2008 4231/2008 Marcelina Estrada Quintero y otros 18 de agosto de 2008 4493/2008-4494/2008 Celia López Guerrero y otro 18 de agosto de 2008 4232/2008 Benedicto Priego Hernández y otros 19 de agosto de 2008 4233/2008 Sonia Chávez López y otros 19 de agosto de 2008 4353/2008 Francisca Alarcón Vargas 19 de agosto de 2008 4352/2008 Rosa María Fraga Moreno 19 de agosto de 2008 4255/2008 Yolanda Vargas González y otros 20 de agosto de 2008 4346/2008 Martha Elba Ruiz Colosio y otros 20 de agosto de 2008 4345/2008 Claudia Erika Luna Arce y otros 20 de agosto de 2008 4350/2008 Alejandra Aranda Ortega y otros 20 de agosto de 2008 4260/2008 Primitivo Medina Aldaz y otros 20 de agosto de 2008 4349/2008 Eloisa Rosales Villafuerte y otros 20 de agosto de 2008 4495/2008 Bernal Alarcón Tellez y otros 20 de agosto de 2008 4508/2008 Verónica García Zarza 21 de agosto de 2008 En mérito de lo anterior, se dejan sin efectos las fechas señaladas para celebrar las audiencias incidentales en cada uno de los expedientes precisados para dar margen a que las partes conozcan el contenido del presente proveído y con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo se señalan las once horas con cinco minutos del quince de agosto de dos mil ocho para que tenga verificativo la audiencia correspondiente, por así permitirlo las labores del juzgado. (.) NOTIFIQUESE.

24 de julio del 2008

(.) MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL OCHO. Visto el estado procesal que guardan los autos de este juicio de amparo 4222/2008 y sus acumulados, se advierte que en él se reclama, sustancialmente, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como la Ley del Diario Oficial de la Federación, publicada en ese órgano de difusión el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en específico el artículo 7. (.) Ahora bien, el suscrito advierte que en los juicios de amparo: 4225/2008, Maria del Carmen Miranda Trejo. 4226/2008, Dolores Mercedes



Escobar Sinecio. 4227/2008, Sonia Leticia Chávez Cervantes y otros. 4228/2008, Alfonso Contreras Ceron. 4229/2008, Cristina Pérez Castillo y otros. 4230/2008, Yolanda Cano Romero y otros. 4231/2008, Marcelina Estrada Quintero y otros. 4232/2008, Benedicto Priego Hernández y otros. 4233/2008, Sonia Chávez López y otros. 4234/2008 al 4241/2008, Mercedes Díaz Gallardo y otros. 4242/2008 al 4254/2008, José Ovstonyesvski Ocegüera Ornelas y otros. 4255/2008, Yolanda Vargas González y otros. 4256/2008 al 4257/2008, María Silvia Flores Cortez y otros. 4258/2008, María Victoria Unzon Angulo y otros 4259/2008, María Elena López Aispuro y otros. 4260/2008, Primitivo Medina Aldaz y otros. 4261/2008, Rosalina Gómez López y otros. 4262/2008, Esther Rentería Solano y otros. 4263/2008, Fernando Manríquez Arvizu y otros. 4264/2008, María Alejandra Straffon Manzano. 4265/2008 al 4271/2008, Jorge Martínez Mendoza y otros. 4272/2008 al 4281/2008, Gloria Angulo Arce y otros. 4282/2008 al 4288/2008, Isis Fabiola Ortega Escobar y otros. 4289/2008 al 4305/2008, María Concepción Mercado Díaz y otros. 4306/2008 al 4313/2008, José Armando Álvarez Ayala y otros. 4314/2008 al 4321/2008, Bertha Cazarez Marquez y otros. 4322/2008, Hilario Calvario Navarrete y otros. 4323/2008 al 4327/2008, Sara Angélica Baltazar Pallares y otros. 4328/2008 al 4332/2008, Lidia Erendira Sanora Gallardo y otra. 4333/2008, Manuel De Jesús Zazueta Camacho. 4334/2008, María Pompeya Lamadrid Macías. 4335/2008 al 4336/2008, Virginia Rubio Martínez y otros. 4337/2008, María Cruz Sánchez García. 4338/2008, Celida Cervantes. 4339/2008, Jorge Valdez Gutiérrez. 4340/2008, Daniel Hidalgo del Río. 4341/2008 al 4342/2008, María del Carmen Lucero Meza y otros. 4343/2008, Rodolfo Guadalupe Cervantes Martínez. 4344/2008, Araceli Pérez Estrella. 4345/2008, Claudia Erika Luna Arce y otros. 4346/2008, Martha Elba Ruiz Colosio y otros. 4347/2008, Ana María Domínguez Tapia. 4348/2008, Ricardo Rodríguez Santana y otros. 4349/2008, Eloisa Rosales Villafuerte y otros. 4350/2008, Alejandra Aranda Ortega y otros. 4351/2008, Rafael Navarro Castillo y otros. 4352/2008, Rosa María Fraga Moreno y otros. 4353/2008, Francisca Alarcón Vargas y otros. 4354/2008, Jesús Ramírez Sandoval y otros. 4355/2008, María Soledad del Pilar Ortiz Franco. 4356/2008 al 4357/2008, María Larios Barreto y otra. 4358/2008, Luis Ceballos Ibáñez. 4359/2008, J. Refugio Olague y otros. 4360/2008, Jazmín García Ramírez y otros. 4361/2008, Humberto Merino Cortez. 4362/2008 al 4363/2008, Izeth Aldana Rodríguez y otro. 4364/2008, Carlos Torres Carreño. 4365/2008, Roberto Valero Chávez. 4366/2008, Sonia León Ángeles. 4367/2008, María Alejandra Campos Herrera. 4368/2008, Wilma Idalia Valdovinos Miranda. 4369/2008, Simón Covarrubias Reyes y otros. 4370/2008, Federico López Ramírez. 4371/2008, José César Dueñas Gil. 4372/2008 al 4375/2008, J Jubal Ayala Jiménez y otros. 4377/2008, Pedro Dante Ceballos Hernández. 4378/2008, Carlos Gilberto Núñez Galindo. 4379/2008 al 4384/2008, Julia Alejandra Maldonado Orozco y otros. 4385/2008, Rebeca Perfecta Verjan Contreras. 4386/2008, Rogelio Pilicastro Miranda. 4387/2008, José Alfredo Arizmendi Neri y otros. 4388/2008, Agustín Carlos Salgado Galarza y otros. 4389/2008, Juan Hernández Gantes y otros. 4390/2008 al 4392/2008, Orlando Soto Jaimes y otros. 4393/2008 al 4395/2008, Francisco Javier Ferreira Martínez y otros. 4396/2008 al 4397/2008, Miguel Bautista Hernández y Otro. 4398/2008, María del Carmen Barrera Solís. 4399/2008 al 4400/2008, Martha Patricia Hernández Carbajal. 4401/2008 al 4405/2008, María Neri Salgado y otros. 4406/2008 al 4408/2008, Juan Pablo Valdovinos Ríos y otros. 4409/2008, José Roberto Miranda Alarcón y otros. 4410/2008, Sita Leova Torres Lucena y otros. 4411/2008, Carlos Bernal Salmeron y otros. 4412/2008 al 4413/2008, Marco Antonio Adame Bello y otros. 4414/2008, Román Ibarra Flores y otros. 4415/2008 al 4417/2008, Natividad Hernández Carbajal y otros. 4418/2008, Silvia Salazar Marino y otros. 4419/2008 al 4420/2008, Flor Sánchez Méndez y otros. 4421/2008, Emma Luisa Hernández Nava y otros. 4422/2008, José Aurelio Pérez Vázquez y otros. 4423/2008, Rafael Flores Chávez y Otro. 4424/2008, Lorena Ayon Encinas y otros. 4425/2008, Dora Josefina Avena Pardo. 4426/2008, Rosa Delia Ortega González. 4427/2008, María Teresa Osuna Villaescusa y otros. 4428/2008 al 4430/2008, Celia Valencia Rivera y otros. 4432/2008 al 4442/2008, María del Rocío Culebro Nandayapa. 4443/2008, Antonio Utrilla Mora y otros. 4444/2008, Mercedes Beatriz Cal y Mayor Noguera. 4445/2008 al 4446/2008, Marco Antonio Culebro Nandayapa y otro. 4447/2008 al 4448/2008, José Roberto Gutiérrez Rivera y otros. 4449/2008 al 4450/2008, Juana Inés Tapia Torres y otra. 4451/2008 al 4453/2008, Abundio Mateo López Flores y otros. 4454/2008 al 4459/2008, Valentín Ruiz Gutiérrez y otros. 4460/2008 al 4463/2008, Romeo Chanona Cantoral y otros. 4464/2008 al 4466/2008, Baldemar Torres Velasco y otros. 4467/2008, Mireya Yolanda Corona Prado. 4468/2008, María Luisa Hernández Ramírez y otro. 4469/2008, Graciela Eclipse Rojas Flores. 4470/2008, Eloy Servín Peña. 4471/2008, Edith Hernández Macías. 4472/2008, Laura Angélica García Monsreal. 4473/2008 al 4474/2008, Bianca María Domínguez Millán y otra. 4475/2008 al 4476/2008, Socorro Núñez Antonio y otro. 4477/2008 al 4478/2008, Estela Rodríguez Malpica y otra. 4479/2008 al 4480/2008, Alfonso Manuel Canto Valdez y otro. 4481/2008, Lázaro Jiménez Mayo Y otros. 4482/2008 al 4484/2008, José Antonio Gómez Jiménez y otros. 4485/2008, Everardo Serrano Corona. 4486/2008, José Francisco Piña Herrera y otros. 4487/2008 al 4489/2008, Myriam Cristina Vázquez Cruz. 4490/2008, Mario García Martínez y Otra. 4491/2008 al 4492/2008, Marco Antonio Raúl Landini Camarillo y otros. 4493/2008 al 4494/2008, Celia López Guerrero y otro. 4495/2008, Bernar Alarcón Téllez y otros. 4496/2008, Silvia Soriano Barreto. 4497/2008, Imelda Valenzuela Solís. 4498/2008, Sonia Lilia Romo Garza y otros. 4499/2008 y 4507/2008, José Antonio Mancillas Villarreal y otros. 4500/2008 al 4503/2008, Eduviges Cruz Tapia y otros. 4504/2008, Lucina Guerrero García y otros. 4505/2008 al 4506/2008, María Luisa Valadez Alvizo y otros. 4508/2008, Verónica García Zarza. 4509/2008, Luis Heberto Ontiveros Ríos y otros, que se tramitan en este juzgado, se reclama, sustancialmente, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su conjunto, esto es, el sistema de seguridad social que prevén las normas contenidas en ella, así como el artículo 7 de la Ley del Diario Oficial de la Federación. Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del artículo 2, para resolver el presente asunto, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes. En consecuencia, con fundamento en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Amparo, se decreta, de oficio, la acumulación a este juicio de amparo de los expedientes anteriormente identificados, para continuar tramitándose en un solo asunto, que para efectos de identificación quedará como expediente 4222/2008 y sus acumulados. Cabe hacer hincapié que tal acumulación obedece a cumplir, en la medida de lo posible, con la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual consagra a favor de los gobernados los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin que ello vulnere en forma alguna los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, ya que en cada uno de los juicios que en este acto se estimó precedente acumular, se continuará el trámite correspondiente en el que se recibirán las pruebas y alegatos que, en su oportunidad, ofrezcan las partes, con el fin de integrar debidamente los expedientes para su resolución. En mérito de lo anterior, se dejan sin efectos las fechas señaladas para celebrar las audiencias constitucionales en cada uno de los expedientes precisados y con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo se



señalan las DIEZ HORAS DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, para que tenga verificativo la relativa a este expediente y sus acumulados. (.) NOTIFIQUESE.

28 de abril del 2008

En México, Distrito Federal, veinticinco de abril de dos mil ocho, la Licenciada Celestina Ordaz Bar

28 de abril del 2008

En México, Distrito Federal, veinticinco de abril de dos mil ocho, la Licenciada Celestina Ordaz Barranco Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, da cuenta al Secretario Encargado del Despacho de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio 16552, signado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, por medio del cual remite el expediente 367/2007, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por José Roberto Miranda Alarcón y otros, por su propio derecho. En la misma fecha, la Secretaria HACE CONSTAR que se da cuenta, hasta el día en que se actúa, con el oficio referido en la cuenta que antecede por las excesivas cargas de trabajo del juzgado. Conste. La Secretaria CERTIFICA: que en el juicio de amparo 367/2007, remitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, no obran agregados escritos ni oficios, respecto de los cuales, se haya reservado acordar. Doy fe. Finalmente, hace constar que no obstante que en el referido juicio se ordenó tramitar el incidente de suspensión se omitió remitir los cuadernos respectivos Conste. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO. Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio 16552, signado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, por medio del cual remite el expediente 367/2007, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por José Roberto Miranda Alarcón y otros, por su propio derecho, lo anterior, en cumplimiento a lo determinado en el artículo CUARTO del Acuerdo General 18/2007 del Consejo de la Judicatura Federal. En consecuencia, con apoyo en los artículos 1º, 52, 54 y del 147 al 149 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 34/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este Juzgado acepta conocer del juicio de amparo promovido por el quejoso mencionado, contra actos atribuidos al Congreso de la Unión y otras autoridades. Con el juicio de amparo 367/2007, que remite el Juzgado de Distrito que se declaró incompetente, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número 4409/2008. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo, se reconoce la legalidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, hasta el proveído en que se ordenó remitir, vía incompetencia, los autos del juicio de amparo en cita al Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal; en tal virtud, notifíquese a las partes la radicación del presente expediente, en este órgano jurisdiccional. Con fundamento en lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 147 de la ley de Amparo, se señalan las ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Al caso se cita por su aplicación, la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 495, del Tomo LXVI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del rubro y texto siguientes: "AUDIENCIA EN EL AMPARO, QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA, FUERA DEL TERMINO LEGAL. No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicta el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el Juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, si consta que el juzgador se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso." Así como la diversa, de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 519, del Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que refiere: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador." Dése la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo, notifíquesele por única vez a través de oficio el presente auto, en la inteligencia de que las subsecuentes se harán conforme al artículo 28, fracción III, de la ley en comento. Tomando en consideración que en el auto admisorio de demanda se ordenó tramitar por duplicado y separado el incidente de suspensión, sin que en la especie se hayan remitido los cuadernos respectivos gírese atento oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, para que de no existir inconveniente legal alguno remita a este juzgado los cuadernos respectivos. Sin que haya lugar a notificar personalmente el presente proveído a la parte promovente, en virtud de que es del conocimiento general que los amparos promovidos en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, están siendo tramitados en los Juzgados de Distrito Auxiliares, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo establecido por los Acuerdos Generales 18/2007 y 34/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el medio de difusión antes citado, el cuatro de mayo y veintiocho de septiembre del mencionado año, respectivamente. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia 1496, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, primera parte, sección primera, página cincuenta y cinco, cuyo rubro y texto son los siguientes: DEMANDA DE AMPARO RECIBIDA POR EL SECRETARIO AUTORIZADO EN LUGARES EN QUE EXISTEN VARIOS JUZGADOS DE DISTRITO,



REMITIDA A LA OFICIALIA DE PARTES COMUN Y TURNADA A DIVERSO JUZGADO AL DE SU ADSCRIPCIÓN. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. Las demandas de amparo que se presentan fuera del horario de labores ante el secretario autorizado de un Juzgado de Distrito, en términos del último párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, deben ser remitidas a la oficina de correspondencia común, para que ésta cumpla con el procedimiento que señala el artículo 56 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (49 de la ley en vigor); esto es, para que la registre por orden numérico riguroso y la turne al juzgado que corresponda. Por otra parte, el examen de los artículos 30, primer párrafo, y 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, lleva a concluir que no hay obligación legal para el Juez de Distrito, de notificar personalmente al quejoso el acuerdo de admisión de su demanda, pues el primero de los numerales señalados dispone este tipo de notificación respecto del emplazamiento del tercero perjudicado y de la primera notificación que deba hacerse a personas distintas de las partes en el juicio, y le otorga al juzgador la facultad de ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; por tanto, es obligación del quejoso o de su representante, cerciorarse, en primer término, a qué juzgado se remitió su demanda de amparo, en los lugares en donde existe oficina de correspondencia común y, en segundo lugar, del acuerdo sobre la admisión de su demanda, a través de la correspondiente notificación por lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado. De igual manera, se cita en sustento de lo anterior la tesis LXXVI, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya consulta se podrá realizar en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Materia Común, página 1908, que es como sigue: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO, EN CASO DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Amparo, queda al arbitrio de las autoridades ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo juzguen conveniente, por lo que no puede decirse que se cause agravio alguno al quejoso, por el hecho de que el Juez de Distrito no le haya notificado personalmente que en su juzgado se ha radicado el juicio de amparo promovido ante distinto Juez, cuya incompetencia fue notificada al quejoso en la forma legal, y aunque el mismo precepto previene que en todo caso, sea personal la notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, el mismo no tiene aplicación, si el quejoso no tiene tal carácter; por otra parte, si él no tuvo cuidado de informarse de la resolución de incompetencia, ordenando que el juicio pasara a conocimiento de otro Juez, su incuria no justifica ninguna reposición del procedimiento, además de que éste, por nulidad de notificación, no debe solicitarse mediante agravio expuesto contra el fallo del inferior, sino por medio del incidente que señala el artículo 32 de la citada ley." En otro orden de ideas, el suscrito no desatiende que en términos del Punto Sexto del Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), se deberán digitalizar e incorporar en el sistema electrónico las promociones y documentos que presenten las partes. No obstante lo anterior, atendiendo principalmente a que las actuaciones que anteceden al presente acuerdo fueron emitidas en un juicio de amparo tramitado en un juzgado de distrito distinto (respecto del cual fue planteada la incompetencia para seguir conociéndolo), y que la partes tuvieron acceso y, por ende, conocimiento cabal de todas las promociones y acuerdos que lo conforman, a lo que se suma la excesiva carga de trabajo con que cuenta este órgano judicial, se ordena que la digitalización e incorporación en el sistema electrónico de las promociones y documentos que presenten las partes, comience con aquellas que sean presentadas con posterioridad a este auto. Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales. Acúcese recibo de estilo. NOTIFÍQUESE;



Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero)

19. Expediente 263/2017

Inicio 08/03/2017

Último Movimiento: 23/06/2017

Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero) > Juzgado Séptimo De Distrito En El Estado De Guerrero

Expediente: 263/2017. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: José Roberto Miranda Alarcón.

Demandado: Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero. Ciudad. .

NOTIFICACIONES: 263/2017

El Expediente 263/2017 fue promovido por José Roberto Miranda Alarcón. en contra de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero. Ciudad. . en el Juzgado Séptimo De Distrito En El Estado De Guerrero en Circuito 21, Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero). El Proceso inició el 8 de marzo del 2017 y cuenta con 10 Notificaciones.

23 de junio del 2017

Visto el estado de los autos, así como la certificación de cuenta, se aprecia que ha transcurrido el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se hubiera recurrido la sentencia dictada en el presente juicio; por tanto, con fundamento en los preceptos 355, 356, fracción II y 357, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo, se declara que dicha resolución que SOBREESE el juicio de amparo, ha causado ejecutoria. Hágase la anotación respectiva en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Ahora bien, toda vez que el presente juicio se encuentra definitivamente concluido, con fundamento en el artículo 214 de la citada ley ARCHÍVESE el mismo. Por otra parte, y toda vez que el presente juicio, carece de relevancia documental, sin que se advierta de autos documento alguno en original exhibido por las partes; hipótesis contenida en la fracción II, punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los juzgados de distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, con vigencia a partir de treinta días después de su publicación, según su artículo primero transitorio; por tanto, el presente expediente es susceptible de ser DESTRUIDO. Por último, respecto a los cuadernos incidentales, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto número 1/2009, antes citado, acuérdese en ellos lo conducente en relación a su archivo.

23 de junio del 2017

Cisto el estado que guardan los autos del juicio principal del que deriva el cuaderno incidental en que se actúa, en específico el proveído de esta fecha, en el que causó ejecutoria la sentencia definitiva y a su vez se ordenó el archivo del juicio como asunto totalmente concluido; por tanto, a efecto de observar lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los juzgados de distrito, se procede a la valoración de los presentes cuadernos incidentales. Por cuanto hace al original del incidente de suspensión, toda vez que en interlocutoria de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se negó la medida cautelar solicitada; por tanto, es susceptible de ser DESTRUIDO, una vez transcurridos cinco años de dictada la resolución definitiva acorde con lo dispuesto en el punto Vigésimo Primero, fracción III; y respecto al duplicado del citado incidente, éste deberá de ser DESTRUIDO una vez transcurridos seis meses de haberse resuelto la suspensión definitiva solicitada, de conformidad con lo establecido en el punto Vigésimo, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado; en consecuencia, remítanse al archivo hasta en tanto transcurran los plazos antes señalados.

24 de abril del 2017

Visto el estado de los autos, de los que se aprecia que no es posible llevar a cabo la celebración de la audiencia constitucional señalada para este día, toda vez que está transcurriendo el término de la vista que se dio a las partes en auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, con el contenido del informe rendido por la autoridad responsable Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Guerrero por sí y en representación del Rector de dicha Universidad. A fin de dar margen a que las partes tengan conocimiento del contenido del informe que rindieron las autoridades responsables, con la anticipación de ocho días a que se refiere el numeral 117, párrafo segundo de la Ley de amparo, se difiere la celebración de la audiencia señalada para este día, y en su lugar se fijan las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, para su verificativo.

6 de abril del 2017

Agréguese a los autos el oficio signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Guerrero, por sí y en representación del Rector de dicha Universidad, con sede en esta ciudad, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Amparo, téngansele rendido el informe justificado; con su contenido, dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, sin perjuicio de su relación el día y hora en que tenga verificativo la audiencia constitucional.

3 de abril del 2017



Visto el escrito presentado por el quejoso en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se le tiene ofrecida como prueba la documental que refiere en su escrito que se provee, sin perjuicio de que sean analizadas en la etapa correspondiente.

24 de marzo del 2017

Agréguese a los autos únicamente para que obre como corresponda el oficio signado por Pablo Valdez Guerrero, por propio derecho y en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Guerrero, y en sustitución del Rector de dicha Universidad, toda vez que con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió en definitiva el presente incidente de suspensión. Téngase designados como delegados a las personas que al efecto señala en su oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo.

23 de marzo del 2017

ÚNICO. Se niega al quejoso José Roberto Miranda Alarcón, la suspensión definitiva que solicita contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por lo expuesto en el considerando único de esta resolución interlocutoria.

15 de marzo del 2017

Vista la razón levantada por la Actuaría Judicial adscrita a este juzgado federal, en la que hace constar el motivo por el cual no pudo entregar el oficio 6520/2017, dirigido al Director de Recursos Humanos dependiente de la Universidad Autónoma de Guerrero, con sede en esta ciudad; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de siete de marzo de dos mil diecisiete, y se tiene como inexistente a la autoridad responsable mencionada con antelación, para los efectos del presente incidente de suspensión. Por otra parte, visto el estado que guardan los autos del incidente en que se actúa, así como la certificación de cuenta, del que se advierte que se encuentra programada para el día de hoy la celebración de la audiencia incidental, sin que sea posible llevarla a cabo al no encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo concedido a las autoridades responsables denominadas Rector y Coordinador de Asuntos Jurídicos, ambos de la Universidad Autónoma de Guerrero, con sede en esta ciudad, para que rindan su respectivo informe previo. A fin de dar margen a lo anterior, se difiere la celebración de la audiencia incidental señalada para este día, y en su lugar se fijan las NUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo.

8 de marzo del 2017

Se tiene recibida la demanda de amparo, contra actos del Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, con sede en esta ciudad y otras autoridades responsables. ADMISIÓN DE DEMANDA. Ahora bien, toda vez que a criterio de este órgano jurisdiccional de momento no se advierten causales de improcedencia que conduzcan al desechamiento del presente asunto, así como tampoco de incompetencia que impidan a este tribunal conocer del juicio; en esas circunstancias, con fundamento en los artículos 108, 112, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, se admite la demanda. Regístrese en el libro de gobierno con el número 263/2017, fórmese expediente impreso y electrónico. Asimismo, como lo solicita el promovente, con apoyo en el artículo 128 de la ley de la materia tramítense en la vía incidental, por cuerda separada y duplicado, la suspensión que solicitan. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Cítese a las partes para la audiencia constitucional, la cual se llevará a cabo a las ONCE HORAS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que en el plazo para celebrarla se incluyen sólo días hábiles, sin tomar en cuenta sábados y domingos y aquellos en los que no tienen lugar las actuaciones judiciales. Por otra parte, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79 de la Ley de Amparo); se apercibe a la parte quejosa que si las autoridades responsables señaladas no existen con la denominación que indica en su escrito de cuenta, sin mayor trámite se tendrán por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas, y en su oportunidad se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contra o que se corrija el señalamiento en la denominación de las autoridades responsables; tomando en consideración que le corresponde a la parte quejosa estar pendiente en la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita; y al principio de la celeridad procesal. INFORME JUSTIFICADO Con copia de la demanda pídase a las autoridades responsables su informe justificado, el cual de conformidad con el artículo 117 de la ley de la materia deberán rendir en el plazo de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación que se haga de este proveído, en el entendido que se tendrán por rendidos extemporáneamente aun cuando se rindan antes de la celebración de la audiencia constitucional pero después del citado plazo, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias legibles y completas que tomaron en consideración para emitir el acto combatido en esta vía constitucional, en la inteligencia que no serán admitidas copias al carbón o reproducciones de éstas, pues resulta indispensable que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para dictar sentencia en la que analice el fondo de la cuestión que le fue planteada, por lo que se estima que la ilegitimidad de las constancias equivale a su no envío, que ocasionaría un retraso inexcusable en la administración de justicia, debiendo manifestar, en su caso, el impedimento legal que tengan para hacerlo. Asimismo, requiérase a las autoridades señaladas como responsables para el efecto de que informen a este Juzgado de Distrito, si en el expediente del que emana el acto que reclama el quejoso, se han promovido diversos juicios de amparo, debiendo señalar el órgano u órganos de control constitucional que le haya tocado conocer del mismo y el número mediante el cual se haya radicado. Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de que no rindan su informe justificado o lo hagan sin remitir las constancias necesarias, legibles y completas para apoyarlo, se les impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, con arreglo en el artículo 260 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Al igual, se les hace saber que, si omiten



manifestar si han cesado los efectos del acto reclamado o han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, se les impondrá una multa de treinta unidades de medida y actualización, con fundamento en el artículo 251 de la Ley de Amparo, en relación con el decreto citado en el párrafo que antecede. DOMICILIO Y AUTORIZADOS Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica el promovente en su escrito de demanda y como sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a José Roberto Castillo Galarza, toda vez que cuenta con registro de cedula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y únicamente para oír y recibir citas y notificaciones e imponerse de los autos a las demás personas que menciona por así haberlo manifestado expresamente. PRUEBAS Asimismo, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciada como prueba la documental que anexa a su escrito de cuenta, sin perjuicio de que sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno. AUTORIZACIÓN DE COPIAS Asimismo, desde este momento, se autoriza la expedición de copias simples o debidamente certificadas del presente acuerdo, así como de las subsecuentes actuaciones que sean de interés para la parte quejosa y demás partes legítimamente facultadas previa identificación y firma que se otorgue en autos y dentro del horario de labores, fijado para la atención al público en general en días hábiles. NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO. De conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado federal, la intervención legal que le compete. AUTORIZACIÓN FIRMA DE OFICIOS Con apoyo en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se autoriza a los Secretarios adscritos a este Juzgado Federal, firmar los oficios que deriven del presente juicio. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda vez que no existe impedimento legal para que la parte quejosa, por sí o por conducto de las personas que para tal fin autoriza, pueda hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar de aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología para copiar o reproducir el acuerdo, actuaciones o resoluciones que se dicten en este asunto, se autoriza su uso siempre que se deje constancia de su recepción en los autos por el secretario del juzgado, así como de la persona para la recepción de la información debidamente identificada y previo apersonamiento ante la mesa de trámite correspondiente, para que se precise de qué documento requiere obtenerse la reproducción, desde luego, sujeto a la disponibilidad del expediente y que esté en trámite en este juzgado; lo anterior de conformidad con la circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del consejo de la Judicatura Federal. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO De igual forma, se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el artículo 3º párrafo cuarto de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis podrán tener acceso al expediente electrónico, promover por vía electrónica y solicitar la recepción de notificaciones por esa vía. NOTIFICACIÓN EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. Tomando en cuenta la carga de trabajo de este tribunal, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se faculta al Actuario judicial de esta adscripción para que las notificaciones que se practiquen a cualesquiera de las partes y que sean de carácter personal incluyendo el emplazamiento, en caso de ser necesario se realicen en días y horas inhábiles; ello, en cumplimiento al principio de celeridad procesal que rige al juicio de garantías, elevado a rango de garantía constitucional. TRANSPARENCIA Finalmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 9 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 6º, segundo párrafo, y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la precitada Ley, mediante notificación por lista en los estrados de este Juzgado, hágase del conocimiento de las partes que la información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es publica, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés pública y seguridad nacional o bien, como confidencial.

8 de marzo del 2017

Visto lo de cuenta, se provee; en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal del juicio de amparo promovido por José Roberto Miranda Alarcón, por propio derecho, contra actos del Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, con sede en esta ciudad y otras autoridades responsables, en acuerdo de esta misma fecha, se apertura por duplicado y separado el presente incidente de suspensión... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 138 y 140 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, que deberán rendir por duplicado dentro del término de cuarenta y ocho horas, por separado del informe justificado que, en su caso, formulen en el cuaderno principal, enviándole al efecto copia simple de la demanda de amparo.... Se fijan las NUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo la audiencia incidental. Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de la rendición oportuna de su informe previo, esto es, antes de la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental, se les impondrán una multa de cien unidades de medida y actualización, con arreglo en el artículo 260 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Por otra parte, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79 de la ley en cita); se apercebe a la parte quejosa que si las autoridades responsables señaladas no existen con la denominación que indica en su escrito de cuenta, sin mayor trámite se le tendrán por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas, y en su oportunidad se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contra o que se corrija el señalamiento en la denominación de las autoridades responsables; tomando en consideración que le corresponde a la parte quejosa estar pendiente de la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita; y el principio de la celeridad procesal. Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario, no ha lugar a conceder al quejoso, aquí incidentista José Roberto Miranda Alarcón, la suspensión provisional del acto reclamado, en los términos en que lo



solicita; toda vez que lo hacen consistir en la falta de respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades responsables, lo que implica que se trata de un acto negativo y técnicamente es improcedente conceder la suspensión, pues, por una parte, no existe acto de ejecución en contra del quejoso y, por otra, no se advierte que el acto reclamado cause daños y perjuicios de difícil reparación al impetrante del amparo, por tal motivo, no se actualiza lo dispuesto en la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo. Tiene aplicación el criterio que ilustra la tesis que se publicó en la página 49, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, del título y cuerpo que a continuación se indican: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión." De igual manera, tiene aplicación la tesis aislada que se publicó en la página 1468, Tomo: XV, Marzo de 2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, del título y cuerpo que a continuación se indican: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender". Así también, resulta aplicable al caso la tesis, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que es del tenor siguiente: "ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS.- Si del análisis que de los actos reclamados hace el Juez de Distrito, advierte que se hacen consistir en una abstención u omisión por parte de las autoridades responsables en la realización de dichos actos, debe considerarse que la suspensión provisional solicita al respecto es improcedente, en virtud de que de acuerdo con su naturaleza, no requieren de ejecución material alguna; por tanto, no pueden ser materia de la medida cautelar solicitada". DOMICILIO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda. AUTORIZADOS. Ahora bien, toda vez que el presente expediente se tramita por cuerda separada del principal, conviene precisar que se a la parte quejosa como sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a José Roberto Castillo Galarza, toda vez que cuenta con registro de cedula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y únicamente para oír y recibir citas y notificaciones e imponerse de los autos a las demás personas que menciona por así haberlo manifestado expresamente. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda vez que no existe impedimento legal para que la parte quejosa, por sí o por conducto de las personas que para tal fin autoriza, pueda hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar de aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología para copiar o reproducir el acuerdo, actuaciones o resoluciones que se dicten en este asunto, se autoriza su uso siempre que se deje constancia de su recepción en los autos por el secretario del juzgado, así como de la persona que recepcione la información debidamente identificada y previo apersonamiento ante la mesa de trámite correspondiente, para que se precise de qué documento requiere obtenerse la reproducción, desde luego, sujeto a la disponibilidad del expediente y que esté en trámite en este juzgado; lo anterior de conformidad con la circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del consejo de la Judicatura Federal. EXPEDICIÓN DE COPIAS. Desde este momento, se autoriza la expedición de copias simples o debidamente certificadas del presente acuerdo, así como de las demás partes legítimamente facultadas previa identificación y firma que otorgue en autos y dentro del horario de labores, fijado para la atención al público en general en días hábiles.



20. Expediente 70/2017

Inicio 31/01/2017

Último Movimiento: 17/05/2017

Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero) > Juzgado Primero De Distrito En El Estado De Guerrero

Expediente: 70/2017. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: José Roberto Miranda Alarcón.

Demandado: Presidencia de la República .

NOTIFICACIONES: 70/2017

El Expediente 70/2017 fue promovido por José Roberto Miranda Alarcón. en contra de Presidencia de la República . en el Juzgado Primero De Distrito En El Estado De Guerrero en Circuito 21, Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero). El Proceso inició el 31 de enero del 2017 y cuenta con 3 Notificaciones.

17 de mayo del 2017

Visto el oficio firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en la Ciudad de México, a través del cual informa que se acepta la competencia planteada por este órgano jurisdiccional en autos del juicio de amparo y se avoca al conocimiento del mismo, registrándolo bajo el número de juicio amparo. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el cuaderno en que se actúa como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno respectivo. ...

3 de febrero del 2017

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LA QUEJOSA. Visto el escrito de demandad de amparo promovida por, por propio derecho, contra actos de la Presidencia de la República, con residencia en la Ciudad de México, y otras autoridades. Regístrese en el libro de gobierno con el número, y fórmese expediente. Ahora bien, examinada la demanda de amparo, se advierte que este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo, carece de competencia legal para conocer del presente juicio de amparo. Ello es así, dado que la competencia es un presupuesto procesal de orden público, a cuyo estudio se encuentra obligado el Juez de Distrito, previamente a resolver cualquier otra cuestión relacionada con la materia del juicio de amparo, de no hacerlo así, se contravendrían las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de garantías y consolidaría una violación procesal cardinal. Situación jurídicamente inadmisibles, porque la incompetencia afecta la validez de las actuaciones del Juez de Distrito, conforme al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Las reglas de competencia de los Jueces de Distrito se encuentran en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 35, 37 y 48 de la Ley de Amparo, se analiza la competencia legal para conocer del asunto, con el fin de no violentar las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo indirecto. Para que un Juez tenga competencia respecto de un asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales del mismo grado. Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia y, normalmente, se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, la vía y el territorio. Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales administrativos, civiles, penales o del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo. En la especie, se declina la competencia, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión, porque no se reclama alguno de los actos que la norma prevé como excepción. Se solicita atentamente al juez especializado en turno acuse recibo; precisando si acepta o no la competencia, conforme al artículo 48 de la Ley de Amparo. Fórmese cuaderno de antecedentes en sustitución del expediente original. ...

31 de enero del 2017

Visto el escrito de demandad de amparo promovida por, por propio derecho, contra actos de la Presidencia de la República, con residencia en la Ciudad de México, y otras autoridades. Regístrese en el libro de gobierno con el número, y fórmese expediente. Ahora bien, examinada la demanda de amparo, se advierte que este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo, carece de competencia legal para conocer del presente juicio de amparo. Ello es así, dado que la competencia es un presupuesto procesal de orden público, a cuyo estudio se encuentra obligado el Juez de Distrito, previamente a resolver cualquier otra cuestión relacionada con la materia del juicio de amparo, de no hacerlo así, se contravendrían las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de garantías y consolidaría una violación procesal cardinal. Situación jurídicamente inadmisibles, porque la incompetencia afecta la validez de las actuaciones del Juez de Distrito, conforme al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos



Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.*****Las reglas de competencia de los Jueces de Distrito se encuentran en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*****Por lo tanto, con fundamento en los artículos 35, 37 y 48 de la Ley de Amparo, se analiza la competencia legal para conocer del asunto, con el fin de no violentar las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo indirecto.*****Para que un Juez tenga competencia respecto de un asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales del mismo grado.*****Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia y, normalmente, se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, la vía y el territorio.*****Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales administrativos, civiles, penales o del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo. En la especie, se declina la competencia, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión, porque no se reclama alguno de los actos que la norma prevé como excepción.*****Se solicita atentamente al juez especializado en turno acuse recibo; precisando si acepta o no la competencia, conforme al artículo 48 de la Ley de Amparo.*****Fórmese cuaderno de antecedentes en sustitución del expediente original. ...



21. Expediente 367/2007

Inicio 25/04/2007

Último Movimiento: 06/06/2008

Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero) > Juzgado Primero De Distrito En El Estado De Guerrero

Expediente: 367/2007. **Materia/Tipo:** Amparo indirecto

Actor: JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO . . y Otros..

NOTIFICACIONES: 367/2007

El Expediente 367/2007 fue promovido por JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN Y OTROS. en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO . . y Otros.. en el Juzgado Primero De Distrito En El Estado De Guerrero en Circuito 21, Federal (Amparo) > Circuito 21 (Guerrero). El Proceso inició el 25 de abril del 2007 y cuenta con 16 Notificaciones.

6 de junio del 2008

AGREGUESE A LOS AUTOS EL OFICIO POR LA SECRETARIA DEL JZUGADOSEGUNDO DE DISTRITO AUXILIAR CON COMPETENCIA Y JURISDICCION EN TODA LA REPUBLICA Y RESIDENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE SE ACEPTO LA COMPETENCIA PLANTEADA. ARCHIVASE ESE ASUNTO COMO CONCLUIDO. ES SUCEPTIBLE DE SER DEPURADO.

26 de julio del 2007

TENGASE A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA POR APERSONANDOSE AL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS, POR SEÑALADO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA LOS MISMOS EFECTOS Y POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES QUE AL EFECTO VIERTE.

5 de julio del 2007

SE RINDE INFORME JUSTIFICADO, CON SU CONTENIDO DÉSE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASIMISMO SE TIENE COMO SUS DELEGADOS A LOS PROFESIONISTAS QUE SEÑALA EN SU OFICIO DE CUENTA EN EL ENTENDIDO QUE EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DADO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD SE LE HARÁ POR MEDIO DE OFICIO QUE SE GIRE A SU RESIDENCIA OFICIAL.

27 de junio del 2007

SE RINDE INFORME JUSTIFICADO, CON SU CONTENIDO DÉSE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASIMISMO SE TIENE COMO SUS DELEGADOS A LOS PROFESIONISTAS QUE SEÑALA EN SU OFICIO DE CUENTA EN EL ENTENDIDO QUE EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DADO EL CARACTER DE AUTORIDAD, SE LES HARÁ POR MEDIO DE OFICIO QUE SE GIRE A SU RESIDENCIA OFICIAL.

25 de junio del 2007

RESUELVE.- UNICO.- SE NIEGAN LA SUSPENSION DEFINITIVA SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.

25 de junio del 2007

VISTO EL ESTADO DE LOS AUTOS, EN VIRTUD DE QUE NO OBRAN LOS ACUSES DE RECIBO RELATIVOS A LOS OFICIOS POR LOS CUALES SE REQUIRIO INFORME JUSTIFICADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. LA AUDIENCIA DE MERITO SE DIFIERE A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL SIETE. POE OTRA PARTE HA TRANSCURRIDO EL TERMINO DE DIEZ DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 86 DE LA LEY DE AMPARO. EN CONSECUENCIA SE DECLARA QUE DICHO AUTO A QUEDADO FIRME UNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PETICIONARIOS DE GARANTIAS DE MERITO.

7 de junio del 2007

TODA VEZ QUE NO OBRA EN AUTOS EL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITO INFORME PREVIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, RESIDENTE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE DIFIERE PARA LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, PARA SU VERIFICATIVO.

30 de mayo del 2007

SE RINDE INFORME PREVIO.- ASIMISMO SE TIENE COMO SUS DELEGADOS A LOS PROFESIONISTAS QUE SEÑALAN EN SU OFICIO EN EL ENTENDIDO QUE EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DADO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, SE LES HARÁ POR MEDIO DE OFICIO QUE SE GIRE EN SU DOMICILIO OFICIAL.

24 de mayo del 2007

EN VIRTUD DE QUE NO OBRAN LOS ACUSES DE RECIBO RELATIVO A LA NOTIFICACION DE LOS OFICIOS POR LOS CUALES SE REQUIRIO INFORME JUSTIFICADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE DIFIERE PARA LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, PARA SU VERIFICATIVO



23 de mayo del 2007

EN VIRTUD DE QUE NO OBRAN LOS ACUSES DE RECIBO RELATIVO A LA NOTIFICACION DE LOS OFICIOS POR LOS CUALES SE REQUIRIO INFORME PREVIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE DIFIERE PARA LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, PARA SU VERIFICATIVO

21 de mayo del 2007

VISTO EL OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGASELE POR RENDIDO SU INFORME PREVIO. Y SE TIRNR COMO SUS DELEGADOS A LOS PROFECIONISTAS QUE SEÑALA EN SU OFICIO DE CUENTA.

17 de mayo del 2007

SE RINDE INFORME PREVIO Y SE TIENE COMO SUS DELEGADOS A LOS PROFESIONISTAS QUE SEÑALAN EN SU OFICIO EN EL ENTENDIDO QUE EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DADO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE LAS NOTIFICACIONES SE LE HARAN POR MEDIO DE OFICIO QUE SE GIRE A SU RESIDENCIA OFICIAL.

15 de mayo del 2007

EN VIRTUD DE QUE NO OBRAN LOS ACUSES DE RECIBO RELATIVO A LA NOTIFICACION DE LOS OFICIOS POR LOS CUALES SE REQUIRIO INFORME PREVIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE DIFIERE PARA LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL SIETE, PARA SU VERIFICATIVO.

9 de mayo del 2007

SE RINDE INFORME JUSTIFICADO, CON SU CONTENIDO DÉSE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

30 de abril del 2007

EN VIRTUD DE QUE NO OBRA EN AUTOS EL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO POR EL CUAL SE REQUIRIO INFORME PREVIO A LAS AUTORIADES RESPONSABLES, LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE DIFIERE PARA LS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CATORCE DE MAYOD E DOS MIL SIETE, PARA SU VERIFICATIVO.

25 de abril del 2007

NO HA LUGAR A CONCEDER A LOS QUEJOSOS INCIDENTISTAS, LA SUSPENSIÓN PROVSIONAL QUE SOLICITAN, PÍDASE INFORMES PREVIOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.



Tribunal Federal De Justicia Administrativa

22. Expediente 1539/17-14-01-6

Inicio 23/08/2017

Último Movimiento: 10/11/2017

Tribunal Federal De Justicia Administrativa > Sala regional del pacífico en el Estado de Tribunal Federal De Justicia Administrativa

Expediente: 1539/17-14-01-6. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN

Demandado: Universidad Autonoma de Guerrero

NOTIFICACIONES: 1539/17-14-01-6

El Expediente 1539/17-14-01-6 fue promovido por JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALARCÓN en contra de Universidad Autonoma de Guerrero en el Sala regional del pacífico en Salas Regionales, Tribunal Federal De Justicia Administrativa. El Proceso inició el 23 de agosto del 2017 y cuenta con 3 Notificaciones.

10 de noviembre del 2017

Visto el estado procesal que g

20 de septiembre del 2017

Se da cuenta con el escrito in

23 de agosto del 2017

Se da cuenta con el escrito in



Veracruz

23. Expediente 423/2010

Inicio 17/03/2010

Último Movimiento: 22/05/2017

Veracruz > Juzgado segundo de primera instancia en el Estado de Veracruz

Expediente: 423/2010. **Materia/Tipo:** Juzgados Civiles

Actor: PROM. MIGUEL ANGEL PORTUGAL ALARCÓN Y ALEJANDRA MIRANDA SERNA

Demandado:

NOTIFICACIONES: 423/2010

El Expediente 423/2010 fue promovido por PROM. MIGUEL ANGEL PORTUGAL ALARCÓN Y ALEJANDRA MIRANDA SERNA en contra de en el Juzgado segundo de primera instancia en Xalapa, Veracruz. El Proceso inició el 17 de marzo del 2010 y cuenta con 8 Notificaciones.

22 de mayo del 2017

SE TIENEN REINGRESADAS ACTUACIONES

30 de junio del 2010

DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.- EXPIDASE COPIAS CERTIFICADAS

8 de junio del 2010

CAUSO ESATDO LA RESOLUCION.- GIRAR EXHORTO

19 de mayo del 2010

RESOLUCION

6 de mayo del 2010

SE TURNA A RESOLVER.

13 de abril del 2010

POR DESAHOGADA VISTA M.P. Y SE DEJA A VISTA

29 de marzo del 2010

AUDIENCIA 499 CPC. CELEBRADA Y SE DEJA A VISTA M.P.

17 de marzo del 2010

CURSO.